ACTA No. 28-2022

Acta de la sesión ordinaria No.28-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:02 horas del 25 de abril del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores William Rodríguez López, quien preside; Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

Se justifica la participación, en calidad de oyente, del señor Olman Elizondo Morales, por tener condiciones de salud que lo limitan para presidir la sesión.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 28-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 28-2022.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 26-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 18 de abril del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Trasladar este asunto para que sea aprobado en la sesión 29-2022, del 27 de abril del 2022.

A.– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

Al ser las 17:13 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Gonzalo Coto Fernández, director del CETAC.

Al ser las 17:14 ingresan a la sesión, de forma virtual, las señoras Kattia Pérez Núñez, Magaly Vargas Hernández, del Departamento Financiero Administrativo y Marielos Vega Elizondo, de la Unidad de Planificación Institucional.

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-665-2022, del 25 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-OF-0263-2022, del 25 de abril del 2022, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite el informe relacionado con el anteproyecto presupuestario 2023.

La señora Magaly Vargas Hernández, encargada de Presupuesto, indica que la proyección de ingresos de impuestos de salida fue elaborada por los órganos responsables, en este caso el OFGI y la gerencia del AIDOQ. Indica que dado el límite presupuestario determinado no hay posibilidad de variar las cifras presentadas. La notificación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que establece el límite presupuestario, se recibió el 25 de abril del 2022, motivo por el cual las dependencias involucradas remitieron la documentación ese mismo día en el transcurso de la tarde, pues el proyecto de presupuesto aprobado debe ser remitido a más tardar el miércoles 27 de abril del año en curso para cumplir con los plazos definidos.

El señor Gonzalo Coto Fernández manifiesta su preocupación por la situación actual en la que se encuentra la Institución, con respecto a la imposibilidad de pago de los importes correspondientes a los impuestos de salida adeudados a Coriport y Aeris, ya que esto representa un incumplimiento contractual y le inquieta que para el 2023 se pueda replicar esta situación por la falta de claridad en la determinación del cálculo en la base de proyección de pasajeros. Adicionalmente indica que existiendo una proyección de ingresos que permitiría eventualmente realizar obras que requieren los aeropuertos, no sea posible hacerlo, dado que el Ministerio de Hacienda ha indicado el límite presupuestario.

Por unanimidad, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-665-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-PRES-OF-0263-2022, de la Unidad de Recursos Financieros:

Aprobar el proyecto del presupuesto ordinario 2023, por un monto de ¢36.993.692.504,00 (treinta y seis mil novecientos noventa y tres millones seiscientos noventa y dos mil quinientos cuatro colones con 00/100).

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que considerara que se deben destinar mayores recursos a obras, especialmente a la pista del AIDOQ, y que deben analizarse con mayor detalle las bases de cálculo de la proyección de tráfico de pasajeros, ya que generan el impuesto de salida que permitiría que no exista un faltante para cumplir con la obligación contractual de pagar al concesionario y al gestor de las terminales aéreas. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, al cual se encuentra adscrito el CETAC, establece el límite presupuestario, mismo que no es posible superar. Adicionalmente, se establece como fecha de presentación del proyecto de presupuesto el próximo 27 de abril, lo cual impide un mayor análisis y detalle de las justificaciones para ajustar eventualmente alguna partida, por lo que no aprobar el proyecto de presupuesto implicaría exponer a la Institución a no contar con un presupuesto para el año 2023. En razón de lo anterior, dado que no hay posibilidad de realizar modificaciones, vota afirmativamente, con las reservas indicadas, el proyecto de presupuesto de 2023. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-666-2022, del 21 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-061-2022, del 21 de abril del 2022, suscrito por las señoras María de los Ángeles Vega Elizondo, encargada de Formulación y Evaluación de Planes y Vilma López Víquez, jefe de la Unidad de Planificación Institucional, en el que remiten el informe relacionado con el Plan Operativo Institucional 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-666-2022, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-061-2022, de la Unidad de Planificación Institucional:

Conocer y aprobar el informe referente con el Plan Operativo 2023, para que posteriormente sea remitido al Ministerio de Obras públicas y Transportes y al Ministerio de Hacienda para su aprobación. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:25 se retiran de la sesión las señoras Kattia Pérez Núñez, Magaly Vargas Hernández y Marielos Vega Elizondo.

B. – UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0642-2022, del 08 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0095-2022, del 08 de abril del 2022, suscrito por la señora Maricruz Esquivel Hernández, inspectora de aeródromos de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la solicitud para la inscripción y operación del Aeródromo Pillique.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0642-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0095-2022, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar la inscripción y operación del aeródromo Pillique, visual, privado para operaciones de fumigación, ubicado en Filadelfia, Guanacaste, con las condiciones siguientes:

1. La autorización que se otorga para la inscripción y operación del aeródromo no exime de la responsabilidad, tanto al solicitante como al profesional a cargo de la obra, de vicios ocultos ni del trámite ante otras instituciones competentes, tales como, por ejemplo, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la Municipalidad correspondiente y el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), entre otros.

2. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del aeródromo y su entorno, presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna razón se requiere hacer alguna modificación, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

3. El solicitante debe mantener la construcción del diseño propuesto del aeródromo, así como todas aquellas actividades definidas en la documentación presentada para el proceso de inscripción que permitan poner el aeródromo en operación. En caso de que el solicitante no finalice el proceso de inscripción, se procederá a archivarlo y se notificará al CETAC.

4. El solicitante debe analizar la posibilidad de que sea considerada la operación del aeródromo dentro del plan de emergencia de la finca donde estará emplazado.

5. La puesta en operación del aeródromo quedará sujeta a la verificación final que realizará la Unidad de Supervisión de Aeródromos y a que esta realice el trámite de inscripción y lo comunique formalmente al solicitante.

6. Consideraciones generales para la operación del emplazamiento:
a. El aeródromo será visual y la aeronave crítica es un navajo PA-31, con una envergadura de 12.44 m / 40.8´pies.

b. El solicitante es el responsable de mantener todas las condiciones bajo las cuales fue inscrito el aeródromo y de cumplir con la regulación vigente.

c. Todas las operaciones que se realicen en el lugar deben registrarse mediante bitácora. También se realizarán inspecciones programadas y no programadas, y se solicitará la bitácora con el fin de ser verificada por las autoridades aeronáuticas.

d. El incumplimiento de las consideraciones anteriores o en materia de seguridad operacional, está sujeto a la aplicación de las acciones establecidas en la regulación.

En caso de notificaciones el contacto es: Rudy Dávila Briceño
Correo: filadelfia@snhltda.com
Teléfonos: 8838-2021 y 2688-8046

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0648-2022, del 19 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0098-2022, del 19 de abril del 2022, suscrito por la señora Maricruz Esquivel Hernández, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la solicitud para la inscripción y operación del campo de aterrizaje de vehículos ultraligeros Monteverde.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0648-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0098-2022, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar la inscripción y operación del campo de aterrizaje de vehículos ultraligeros Monteverde, visual, privado de fumigación, bajo las siguientes condiciones:

1. La autorización que se otorga para la inscripción y operación del aeródromo no exime de la responsabilidad tanto al solicitante como al profesional a cargo de la obra, de vicios ocultos ni del trámite ante otras instituciones competentes, tales como, por ejemplo, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la municipalidad correspondiente y el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), entre otros.

2. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del aeródromo y su entorno, presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna razón se requiere hacer alguna modificación, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

3. El solicitante debe mantener la construcción de acuerdo con el diseño propuesto, así como todas aquellas actividades propuestas en la documentación presentada para el proceso de inscripción que permitan poner el aeródromo en operación. En caso de que el solicitante no finalice el proceso de inscripción, se procederá a archivarlo y se notificará al CETAC.

4. El solicitante debe analizar la posibilidad de que sea considerada la operación del aeródromo dentro del plan de emergencia de la finca donde estará emplazado.

5. La puesta en operación del aeródromo quedará sujeta a la verificación final que realizará la Unidad de Supervisión de Aeródromos y a que esta realice el trámite de inscripción y lo comunique formalmente al solicitante.

6. Consideraciones generales para la operación del emplazamiento:

a. El aeródromo será visual y la aeronave crítica es MTO Sport Agri Autigyro, con una envergadura de 8.4m.

b. El solicitante es el responsable de mantener todas las condiciones bajo las cuales fue inscrito el aeródromo y de cumplir con la regulación vigente.

c. Todas las operaciones que se realicen en el lugar deben de registrarse en la bitácora. También, se realizarán inspecciones programadas y no programadas, y se solicitará la bitácora con el fin de ser verificada por las autoridades aeronáuticas.

d. El incumplimiento de las consideraciones anteriores o en materia de seguridad operacional está sujeto a la aplicación de las acciones establecidas en la regulación.

Para notificaciones el contacto es:
Christian Cerdas Campos, correo: christian@innovatechcr.com
Teléfono: 8394-5904

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0620-2022, del 06 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-088-2022, del 05 de abril del 2022, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Delta Airlines inc., para la autorización y la modificación de itinerarios en varias rutas autorizadas en el certificado de explotación de la compañía.

Segundo: - Oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°062-2022 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°066-2022, suscritos por los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, dirigidos al señor Tomás Federico Nassar Pérez y la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderados generalísimos de la compañía Delta Airlines, en los cuales se aprobaron los itinerarios de la compañía Delta Airlines, para brindar los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo entre el 04 de marzo y el 30 de setiembre del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0620-2022, de la Dirección General; y DGAC-DSO-TA-INF-088-2022, DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°062-2022 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°066-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante los oficios DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°062-2022 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°066-2022, en los cuales se aprobaron los itinerarios de la compañía Delta Airlines para brindar los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo entre el 04 de marzo y el 30 de setiembre del 2022. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0634-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-091-2022, del 05 de abril del 2022, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Coporation, para la autorización de los itinerarios para las operaciones regulares internacionales de pasajeros, carga y correo a partir del mes de abril, mayo, junio y julio del presente año.

Segundo: - Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°064-202, suscrito por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, dirigido al señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Coporation, en el cual se aprobaron los itinerarios de esa compañía del 03 de abril al 31 de julio del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0634-2022, de la Dirección General; y DGAC-DSO-TA-INF-091-2022 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°064-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-064-2022, en el cual se aprobaron los itinerarios de la compañía Jetblue Airways Corporation, del 03 de abril del 2022 al 31 de julio del 2022. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0635-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-092-2022, del 05 de abril del 2022, suscrito por la señora Sandra Carranza Vega, de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía British Airways PLC, para la autorización de los itinerarios para los días 19, 21 y 23 de abril del presente año.

Segundo: - Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°068-202, suscrito por los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, dirigido al señor Tomás Federico Nassar Pérez, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía British Airways, en el cual se aprobaron los itinerarios de la compañía British Airways PLC para los días 19, 21 y 23 de abril del año 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0635-2022, de la Dirección General; y DGAC-DSO-TA-INF-092-2022 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°068-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-068- 2022, en el cual se aprobaron los itinerarios de la compañía British Airways PLC para los días 19, 21 y 23 de abril del año 2022. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:36 ingresa a la sesión el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0621-2022, del 06 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-094-2022, del 06 de abril del 2022, suscrito el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe referente al estudio de mercadeo sobre las líneas aéreas que operan en Costa Rica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0621-2022, de la Dirección General; y DGAC-DSO-TA-INF-OF-094-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1-Dar por recibido el informe referente al estudio de mercadeo sobre las líneas aéreas que operan en Costa Rica.

2-Instruir a la Administración para que prepare una propuesta con los lineamientos de política de transporte aéreo y que se presente ante el CETAC una vez esté lista.

Al ser las 19:01 se retira de la sesión el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo.

D. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Al ser las 19:03 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Olman Durán Arias, jefe de la Proveeduría Institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0684-2022, del 21 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0452-2022, del 20 de abril del 2022, suscrito por la señora Ana Patricia Chaves Marín, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la "Adenda número 1 al contrato de la licitación pública número 2017LN-000007-0006600001, denominada "Contratación de servicio de limpieza para los diferentes edificios de la Dirección General de Aviación Civil".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0684-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0452-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

Dado que la solicitud presentada por la Proveeduría Institucional, mediante los oficios número DGAC-DFA-PROV-OF-0063-2022, del 28 de marzo del 2022 y DGACDFA-PROV-OF-0076-2022, del 19 de abril del 2022, referente a la prórroga del contrato de la licitación pública número 2017LN-000007-0006600001, denominada "Contratación de servicio de limpieza para los diferentes edificios de la Dirección General de Aviación Civil", se ajusta a los supuestos que establece el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 208 de su reglamento, y que la Asesoría Jurídica indica que no existe inconveniente legal para tramitar la modificación contractual por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, bajo los siguientes términos:

Objeto de la adenda: A partir del vencimiento del presente contrato de limpieza deberá realizarse un nuevo contrato, el cual ya no será como el actual, sino será mediante convenio marco. Sin embargo, para efectuar un contrato por convenio marco, la directriz número DGABCA-0001-2020, emitida por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda ha establecido que se deben tramitar las contrataciones de los servicios de limpieza dentro del Convenio Marco 2018LN-000008- 0009100001, y además que los suministros de limpieza deben ser aportados por la Institución y no por el contratista, lo que limita hacer la contratación de esa manera, ya que la institución no cuenta con el presupuesto para comprarlos, por lo que se hace necesario efectuar la presente adenda para prorrogar el plazo del contrato actual mientras se hacen los trámites presupuestarios y que puedan ser adquiridos los suministros y así suscribir posteriormente el convenio marco. Si lo anterior no fuera posible, la única posibilidad que cabe es volver a hacer una licitación pública a través del SICOP.

MONTO DE LA ADENDA: El monto de la adenda será por cada una de las líneas adjudicadas, según detalla a continuación:

Línea #	Nombre del área	Monto mensual	I.V.A	Monto Sin IVA	Monto Total
1	Oficinas Centrales de la DGAC	¢3.401.702,55	¢442.221,33	¢3.843.923,88	¢23.063.543,29
4	Oficinas del Órgano Fiscalizador	¢434.831,20	¢56.528,06	¢491.359,26	¢2.948.155,54
6	Almacén Central (Bodega de materiales)	¢449.087,34	¢58.374,85	¢507.462,20	¢3.044.473,17
8	Aeropuerto Internacional de Limón	¢1.708.688,44	¢222.129,50	¢1.930.817,93	¢11.584.907,62
9	Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós	¢2.474.458,58	¢321.679,62	¢2.796.138,2	¢16.776.829,2
	TOTAL	¢8.468.718,11	¢1.100.933,35	¢9.569.651,46	¢57.417.908,76

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA ADENDA: En cuanto al plazo, se prorroga por seis meses más. El servicio será brindado a partir del 01 de mayo al 31 de octubre del 2022.

Garantía de cumplimiento: Actualmente, la garantía de cumplimiento se encuentra vigente, de tal manera que EL CONTRATISTA deberá ampliar el plazo y el monto de la garantía de mientras no se haya recibido el objeto del contrato, de tal manera que se garantice en todo momento la ejecución total del mismo. Si un día hábil antes del vencimiento de la garantía, EL CONTRATISTA no ha prorrogado su vigencia, la Administración podrá hacerla efectiva en forma preventiva y mantener el dinero en una cuenta bajo custodia, el cual servirá como medio resarcitorio en caso de incumplimiento. En este caso, EL CONTRATISTA podrá presentar una nueva garantía sustitutiva, de conformidad con artículo 40 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

EL CONTRATISTA tiene la obligación del pago de las especies fiscales. Esta adenda será válida por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y su eficacia lo es a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, por lo que su validez está supeditada al respectivo refrendo por parte de Aprobación Interna de la Unidad de Autorizaciones y Aprobaciones de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (Resolución número R-CO-44-2007 del Despacho de la Contralora General, debidamente publicado en el diario oficial La Gaceta número 202, de 22 de octubre de 2007).

Las demás cláusulas del contrato se mantienen incólumes. Se conservan tal y como fueron suscritas por las partes. ACUERDO FIRME.

Al ser las 19:12 se retira de la sesión el señor Olman Durán Arias, jefe de la Proveeduría Institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0623-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0417-2022, del 07 de abril del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la asignación

del permiso de uso en precario del hangar número 6 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-099828, para brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0623-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0417-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 0096-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0096-2022 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, en su calidad de gerente general de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 6 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 1350 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es el de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, cuya vigencia será igual al de su certificado de explotación, es decir, hasta el 1 de junio de 2024, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante los oficios números DGAC-DA-OF-073-2022, del 23 de febrero del 2022 y DGAC-DA-OF-122-2022, del 1 de abril del 2022.

2) Notifíquese a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, representada por el señor Daniel Romero Martínez, en su condición de gerente general de la citada compañía, por medio de los correos electrónicos daniel@helicorp.cr y info@helicorp.cr . Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0628-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0419-2022, del 07 de abril del 2022, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Aviación Agrícola Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, en su condición de operador de aviación agrícola, con fundamento en lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de mayo de 2008.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0628-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0419-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 0097-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0097-2022 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Aviación Agrícola Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-

006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, con fundamento en lo establecido en el artículo 10, inciso 4, del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT, de 6 de mayo de 2008), ya que se verificó la presencia de aeronaves que no se encuentran autorizadas en su certificado de explotación y su certificado operativo, según el oficio número DGAC-DA-OF-437-2021, del 21 de diciembre de 2021, emitido por el Departamento de Aeropuertos.

2) Otorgar a la compañía Aviación Agrícola Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje el espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice todas las gestiones administrativas necesarias para que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio dentro del plazo establecido, así como de todos los bienes de carácter permanente que se encuentran en dicho espacio.

4) Notifíquese al señor Carlos Víquez Jara, representante de la compañía Aviación Agrícola Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, en las oficinas de su bufete, ubicadas 550 metros norte de la Embajada de los Estados Unidos de América, o al fax (506) 2231 4344. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0624-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0415-2022, del 07 de abril del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el escrito de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en calidad de apoderado generalísimo, mediante el cual informa sobre la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0624-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0415-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 0098-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0098-2022 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibidos los escritos identificados con los consecutivos de ventanilla única 0522-2022, del 2 de marzo del 2022 y 0699-2021, del 23 de marzo del 2022, mediante los cuales el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.

2. No obstante, el plazo de suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa será efectiva a partir del 24 de abril de 2022 y hasta el 24 de abril de 2023, ya que la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, como lo solicitó la compañía Frontier Airlines Inc, pues contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

3. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el covid-19.

4. Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0637-2022, del 07 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0430-2022, del 07 de abril del 2022, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma contra la compañía Aero JP limitada, cédula jurídica número 3-102-138797, representada por el señor Javier Francisco Prada López, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de mayo de 2008.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0637-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0430-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 0099-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0099-2022 que dice:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar número 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Aero JP limitada, número de cédula jurídica 3-102-138797, representada por el señor Javier Francisco Prada López, por cuanto no cuenta con un permiso de uso en precario vigente, pues no presentó una solicitud de renovación previo al vencimiento, el cual se encuentra vencido desde el 23 de marzo de 2021, con lo cual se configura la irregularidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), por lo que dicho espacio está siendo utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la compañía Aero JP limitada un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje el hangar.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del hangar en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que haya en dicho espacio.

4) Notifíquese al señor Javier Francisco Prada López, representante de la compañía Aero JP limitada, por medio del correo electrónico jprada@diopsa.co.cr y/o dlegal3@vision.co.cr. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0641-2022, del 08 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0431-2022, del 08 de abril del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Torre Laureles Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-303284, para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0641-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0431-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 0100-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0100-2022 que indica:

1) Otorgar a la compañía Torre Laureles Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-303284, representada por el señor Juan Guillermo Marín Ramos, en su calidad de apoderado generalísimo de la citada compañía, la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construcción número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 284 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante los oficios números DGAC-DA-OF-0101-2022, del 22 de marzo del 2022 y DGAC-DA-OF-105-2022, del 5 de abril del 2022.

2) Notifíquese a la compañía Torre Laureles Sociedad Anónima, representada por el señor Juan Guillermo Marín Ramos, en su condición de apoderado generalísimo de la citada compañía, por medio del correo electrónico jgmarin@aeisa.net. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0649-2022, del 18 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0435-2022, del 18 de abril del 2022, suscrito por la

señora Marilaura González Trejos, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, representada por el señor Hernán Solís Herrera, cédula de identidad número 2-0128-0190, por el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de marzo de 2008.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0649-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0435-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, a la cual se le asigna el número 0101-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0101-2022 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo en contra la compañía Cacoverydis Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, representada por el señor Hernán Solís Herrera, por la ocupación del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumple con lo establecido en el artículo 10, inciso 6, del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encuentran morosos en el pago de la facturación por uso del espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre del 2020, siendo esto una causal de desalojo.

2) Otorgar a la compañía Cacoverydis Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje el espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que haya en dicho hangar.

4) Notifíquese al permisionario al fax: 2258-3180 y al correo electrónico facturaelectronica@hsolis.com,, así como a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0658-2022, del 20 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0448-2022, del 20 de abril del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de asignación del permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía El Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-002551, para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0658-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0448-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 08, a la cual se le asigna el número 0102-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0102-2022 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía El Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-002551, representada por la señora Alejandra González Carranza, en su calidad de apoderada generalísima de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante el oficio número DGAC-DA-OF-104-2022, del 31 de marzo del 2022.

2) Notifíquese a la compañía El Pelón de la Bajura Sociedad Anónima, representada por la señora Alejandra González Carranza, en su condición de apoderada generalísima de la citada compañía, por medio del correo electrónico notificacionesGP@grupopelon.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0656-2022, del 19 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0441-2022, del 19 de abril del 2022, suscrito por los señores Alexander Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario de una fracción del lote para construir número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, requerido por la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0656-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0441-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 09, a la cual se le asigna el número 0103-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0103-2022 que resuelve:

1) Adicionar la resolución número 69-2022, de las 17:50 horas del 21 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, que se proceda a otorgar a la compañía Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario de una fracción del lote para construir número 10 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de

su aprobación, toda vez que las compañías Helicópteros del Norte Sociedad Anónima y Televisora Costa Rica Sociedad Anónima forman parte de un mismo grupo de interés económico (GIE), que no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que imposibiliten su renovación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante los oficios números DGAC-DA-OF-087-2021, del 10 de marzo del 2021 y DGAC-DA-OF-038-2022, del 2 de febrero del 2022.

2) En todos los demás aspectos se mantiene incólume la resolución adicionada.

3) Notifíquese a la compañía Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, representada por el señor René Picado Cozza, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0659-2022, del 20 de abril del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0449-2022, del 20 de abril del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de asignación de permiso de uso en precario del terreno para construir número 75 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Comander Uno Uno Cuatro Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-249722, para uso privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0659-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0449-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 10, a la cual se le asigna el número 0104-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0104-2022 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Comander Uno Uno Cuatro Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-249722, representada por el señor Gonzalo Páez Sáenz, en su calidad de apoderado generalísimo de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 75 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 445 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es para uso privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS, con una vigencia de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante el oficio número DGAC-DA-OF-121-2022, del 1 de abril de 2022.

2) Notifíquese a la compañía Comander Uno Uno Cuatro Sociedad Anónima, representada por el señor Gonzalo Páez Sáenz, en su condición de apoderado generalísimo de la citada compañía, por medio del correo electrónico chalomd11@yahoo.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

El señor Gonzalo Coto Fernández comenta que anteriormente se estuvo insistiendo con respecto a la necesidad de que las presentaciones que hacen las diferentes unidades sean concretas, concisas y claras; e indica que en

ocasiones se ajustan a lo solicitado, pero en otras no, por lo que realiza un recordatorio a la administración para que se les haga saber a las diferentes unidades.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Gonzalo Coto Fernández.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

ACTA No. 28-2022

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 28-2022

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 28-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	25 de abril del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor

Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN NO. 26-2022

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

A.1.- Informe relacionado con el anteproyecto del presupuesto para 2023.

A.2.- Informe relacionado con el plan operativo del 2023.

B. – UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

B.1- Informe relacionado con la recomendación para la inscripción y operación del Aeródromo Pillique.

B.2.- Informe relacionado con la recomendación para la inscripción y operación del Campo de Aterrizaje de vehículos Ultraligeros Monteverde.

C.- UNIDAD TRANSPORTE AÉREO

C.1.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Delta Airlines Inc., para el registro y la modificación de itinerarios en varias rutas autorizadas en el certificado de explotación de la compañía.

C.2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Jetblue Airways Corporation, para la autorización de los itinerarios de las operaciones regulares internacionales de pasajeros carga y correo en donde se solicita la aprobación de itinerarios a partir del mes de abril, mayo, junio y julio del presente año.

C.3.-Informe relacionado con la solicitud de la compañía British Airways PLC, para la autorización de itinerarios para los días 19, 21 y 23 de abril del presente año.

C.4.-Informe relacionado al estudio de mercado sobre las líneas aéreas que operan en Costa Rica.

D.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

D.1.- Informe relacionado con la "Adenda número 1 al contrato de la licitación pública número 2017LN-000007-0006600001, denominada "Contratación de servicio de limpieza para los diferentes edificios de la Dirección General de Aviación Civil".

D.2.-Informe relacionado con la solicitud de asignación de permiso de uso en precario del hangar número 6 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Helicorp Sociedad Anónima.

D.3.-Informe relacionado con el proceso de desalojo administrativo del hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Aviación Agrícola Sociedad Anónima.

D.4.- Informe relacionado con el escrito de la compañía Frontier Airlines Inc., mediante el cual informa sobre la suspensión temporal de la ruta: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril de 2022.

D.5.-Informe relacionado con el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma contra la compañía Aero JP limitada.

D.6.-Informe relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Torre Laureles Sociedad Anónima.

D.7.-Informe relacionado con el proceso de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis Sociedad Anónima, por el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

D.8.- Informe relacionado con la solicitud de la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía El Pelón de la Bajura Sociedad Anónima.

D.9.- Informe relacionado con la solicitud de la renovación del permiso de uso en precario de una fracción del lote para construir número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, requerido por la empresa Helicópteros del Norte Sociedad Anónima.

D.10.- Informe relacionado con la solicitud de asignación de permiso de uso en precario del terreno para construir número 75 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Comander Uno Uno Cuatro Sociedad Anónima.

D.11.-Informe relacionado con la investigación preliminar contra la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, por el supuesto incumplimiento generado por no entregar el producto indicado en la Línea 1:

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

N°0096-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:14 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de asignación de permiso de uso en precario del hangar número 6 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-099828, para brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145.

Resultando

Primero: Que mediante escrito presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 9 de mayo de 2018, asignándole el número 1887-2018-E, el señor Daniel Romero Martínez, en su condición de Gerente general de la compañía Helicorp sociedad anónima, solicitó asignación de permiso de uso en precario de un hangar en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para cumplir con los compromisos adquiridos por su representada.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-073-2022 del 23 de febrero de 2022, el Departamento de Aeropuertos indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por lo tanto, tomando en consideración que en la lista de espera antes indicada, el operador recomendado tiene un CO en la modalidad de Taller de Servicio de mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145 y cuenta con un espacio asignado de 1,225 Mts2, y que mantiene un número de operaciones importante en el aeropuerto, el Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, razonabilidad y economía procesal, procede con la emisión del criterio para la ampliación de los servicios de su CO-TAC-010 en el hangar* ***N°06*** *con un* ***área de 1.350*** *metros cuadrados, esto con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, por lo que se solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *para que dicho hangar sea asignado a la empresa Helicorp S.A., restando analizar la viabilidad legal para ello, indicando que la actividad a desarrollar es la de brindar servicios de Taller de Servicio de mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145 y con una vigencia igual a la de su certificado cuya fecha de vencimiento es el 01 de junio del 2024.*
> *(...)"*

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0394-2022 de 1 de abril de 2022, la Asesoría Jurídica solicitó al Departamento de Aeropuertos realizar una aclaración del oficio número DGAC-DA-OF-073-2022 citado, en cuanto a lo siguiente:

> *"(...)*
> *Según se indicó en el oficio número DGAC-AJ-OF-1613-2021 del 16 de diciembre de 2021, en ese momento no se podía proceder con la asignación del citado hangar, debido a que el anterior permisionario la compañía Agencia de Aeronaves ADA sociedad anónima interpuso la medida cautelar número 21-1975-1027-CA, contra el Estado y el Consejo Técnico de Aviación Civil y debía ser resuelta por la autoridad judicial, además, no se había materializado al 100% el desalojo de dicho hangar, según lo indicado en el acta*

administrativa de 10 de noviembre de 2021, en la cual se señaló la toma de posesión del hangar 6.

La citada medida cautelar se resolvió mediante sentencia número 170-2022 de las dieciséis horas diez minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, por lo que se puede continuar con la asignación del permiso de uso en precario a la compañía Helicorp sociedad anónima del hangar 6.

No obstante, dado el tiempo transcurrido mientras se resolvió esta medida cautelar y el anterior permisionario realizó el retiro de sus activos, es necesario conocer el estado actual del citado hangar, de manera que se pueda determinar si el mismo se encuentra funcional según los requerimientos indicados en su oficio número DGAC-DA-OF-073-2022 citado.

Por lo anterior, se le solicita remitir a esta Asesoría Jurídica un informe que indique si el hangar 6 ya fue desocupado en su totalidad por el anterior permisionario, así como, las condiciones actuales en las que se encuentra, de manera que estas aún se ajusten a la recomendación de asignación de permiso de uso en precario realizada en el oficio número DGAC-DA-OF-073-2022 de 23 de febrero de 2022.

(...)"

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-122-2022 del 1 de abril de 2022, el Departamento de Aeropuertos procedió a dar respuesta al oficio número DGAC-AJ-OF-0394-2022 citado, indicando lo siguiente:

"(...)

Este departamento remite los criterios técnicos amparados en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número34849-MOPT Reglamento de Asignación de espacios del AITBP, con lo cual, es claro y evidente que si emite dicho criterio es porque se constataron las condiciones señaladas en la norma citada.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero del 2022 la Administración del AITBP procede a notificar a este departamento lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo, la administración tiene en custodia el hangar N°06 el cual se encuentra libre y se puede concesionar nuevamente."

Debido a lo anterior, se reitera que el hangar N°06 cuenta con las condiciones para ser asignado de conformidad con el oficio DGAC-DA-OF-073-2022 antes señalado.

Quinto: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 31 de marzo de 2022, la compañía Helicorp sociedad anónima se encuentra al día con su estado patronal ante la Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje y el Fondo de Asignaciones Familiares.

Sexto: Que según certificación de no saldo número 122-2022 del 31 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Helicorp sociedad anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del*

libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Helicorp sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 6 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-073-2022 del 23 de febrero de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, tomando en consideración que en la lista de espera antes indicada, el operador recomendado tiene un CO en la modalidad de Taller de Servicio de mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145 y cuenta con un espacio asignado de 1,225 Mts2, y que mantiene un número de operaciones importante en el aeropuerto, el Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, razonabilidad y economía procesal, procede con la emisión del criterio para la ampliación de los servicios de su CO-TAC-010 en el hangar ***N°06*** *con un* ***área de 1.350*** *metros cuadrados, esto con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, por lo que se solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *para que dicho hangar sea asignado a la empresa Helicorp S.A., restando analizar la viabilidad legal para ello, indicando que la actividad a desarrollar es la de brindar servicios de Taller de Servicio de mantenimiento Aeronáutico OMA-RAC-145 y con una vigencia igual a la de su certificado cuya fecha de vencimiento es el 01 de junio del 2024.*

(...)".

De la misma manera se debe tomar en consideración la rectificación realizada por el Departamento de Aeropuertos mediante oficio número DGAC-DA-OF-122-2022 de 1 de abril de 2022, el cual indica en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

Este departamento remite los criterios técnicos amparados en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número34849-MOPT Reglamento de Asignación de espacios del AITBP, con lo cual, es claro y evidente que si emite dicho criterio es porque se constataron las condiciones señaladas en la norma citada.

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero del 2022 la Administración del AITBP procede a notificar a este departamento lo siguiente:

"Reciba un cordial saludo, la administración tiene en custodia el hangar N°06 el cual se encuentra libre y se puede concesionar nuevamente."

Debido a lo anterior, se reitera que el hangar N°06 cuenta con las condiciones para ser asignado de conformidad con el oficio DGAC-DA-OF-073-2022 antes señalado.

(...)".

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el hangar aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir para brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.
La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el terreno para construir asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Helicorp sociedad anónima, brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, con una vigencia igual a la de su certificado de explotación, es decir, hasta el 1 de junio de 2024, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada *"Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad"* y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.
No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Helicorp sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, en su calidad de Gerente general de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 6 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 1350 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es brindar servicios de taller de servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, cuya vigencia será igual a la de su certificado de explotación, es decir, hasta el 1 de junio de 2024, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante los oficios números DGAC-DA-OF-073-2022 del 23 de febrero de 2022 y DGAC-DA-OF-122-2022 del 1 de abril de 2022.

2) Notifíquese a la compañía Helicorp sociedad anónima, representada por el señor Daniel Romero Martínez, en su condición de Gerente general de la citada compañía, por medio de los correos electrónicos daniel@helicorp.cr y info@helicorp.cr . Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

N°0097-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:16 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara**,** en su condición de operador de aviación agrícola, con fundamento en lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

Resultandos

Primero: Que mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria número 8-2015 del 28 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, el permiso de uso en precario del espacio 44 (actualmente 47) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 1.007 metros cuadrados, para desarrollar la actividad agrícola, con una vigencia igual a la de su certificado de explotación, el cual vence el 8 de octubre de 2029.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-437-2021 del 21 de diciembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó con respecto al tema lo siguiente:

"(...)

De conformidad al asunto de referencia, donde se solicita la cancelación del permiso de uso del hangar N°47 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma esto por cuanto que, en fiscalización que se realiza a los hangares asignados en dicho aeropuerto, se advierte la condición que tiene este hangar para que se proceda conforme a la normativa vigente, Decreto Ejecutivo 34849-MOPT, precisamente en lo indicado en el artículo N°10 inciso 4, como causas de extinción de los permisos de uso y contratos según se cita de seguido:

"... Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil... ".

Mediante artículo décimo de la sesión ordinaria N°08-2015, celebrada el día 28 de enero del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario a la empresa AVIACIÓN AGRICOLA S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-006561 para desarrollar la actividad agrícola en el espacio N°44 (actualmente 47), con un área de 1.007 Mts2, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma con una vigencia igual a la de su certificado de explotación, el cual vence el 08 de octubre del 2029.

De acuerdo con el Certificado Operativo CO-AA-007, Aviación Agrícola S.A., cuya modalidad es de Servicios de Aviación Agrícola con aeronaves de ala fija en todo el territorio nacional,

dentro de las habilitaciones y especificaciones de operación, parte A – Generalidades, punto 4 Aeronaves autorizadas:

Fabricante	Matrícula	Modelo	S/N	Peso máximo despegue
Alled Ag. Cat. Productions Inc	TI-ALI	G-164B	249B	6075 Libras
Alled Ag. Cat. Productions Inc	TI-ANW	G-164A	1321	6075 Libras
Alled Ag. Cat. Productions Inc	TI-ANY	G-164A	1127	6075 Libras
Alled Ag. Cat. Productions Inc	TI-AOI	G-164B	596B	6075 Libras
Alled Ag. Cat. Productions Inc	TI-AMM	G-164A	1400	6075 Libras

En cuanto a la parte C – Autorizaciones y Limitaciones de Aeródromo, punto 2 Aeródromos Autorizados, está autorizada a operar en los siguientes aeródromos:

- *Aeródromo Ticabán Base principal de Operaciones y Mantenimiento Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma Base satélite de operaciones y mantenimiento Aeródromo*
- *Pelón de la Bajura Base satélite de operaciones y mantenimiento*
- *Aeródromo Mojica Base satélite de operaciones y mantenimiento*
- *Aeródromo Palmar Sur Base satélite de operaciones y mantenimiento*

De acuerdo con los reportes de vigilancia sobre ocupación de hangares y espacios correspondiente a los meses de enero a noviembre del 2021 del hangar N°47, se evidencia que en el hangar concesionado no se localizan las aeronaves autorizadas en su Certificado Operativo CO-AA-007 de Servicios de Aviación Agrícola con aeronaves de ala fija, sin embargo al momento de las inspecciones realizadas se advirtió la presencia de las siguientes aeronaves las cuales no se encuentran autorizadas a estar en el hangar de cita:

➢ ***N538CF, N918RZ**, Aeronaves de matrícula extranjera*

➢ ***TI-BFH**, propiedad de Global Securitized Investments Ltda. y a su vez arrendada a M S Multiservicios del Sur S.A.*

➢ ***TI-BHP**, propiedad de Aviación Agrícola S.A. misma que no se encuentra autorizada en su Certificado operativo y que no presenta actividad aeronáutica por estar desarmada.*

➢ *Vehículos estacionados dentro del hangar.*

Se adjuntan comprobantes de consulta de las matrículas citadas en el Registro Nacional, así como los informes de inspecciones realizadas en el sitio.

*Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en observancia y cumplimiento del principio de legalidad, procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°47 y se proceda como en derecho corresponda, ya que se ha venido dando un supuesto incumplimiento al Reglamento para la asignación de espacios, Decreto Ejecutivo **34849-MOPT**, artículo N°10, inciso 4 como causas de extinción de los permisos de uso y contrato, que cita:*

"... Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.

(...)".

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

I) Sobre los hechos

Para efectos del dictado de este acto administrativo, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II) Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el proceso de desalojo administrativo del hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, en su condición de operador de aviación agrícola, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

III) Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos, sometidos a un régimen especial y fuera del comercio de los hombres.

Es decir, estos bienes se encuentran afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Algunas de las características de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio, procesos de desalojo administrativo. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho ante estos bienes (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario sobre ellos.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, mismos que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derecho alguno frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso en precario no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante la sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, mediante la sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación". Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario.

(...)

Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mismos que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, la cual, mediante la sentencia número 2306-91 citada, señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre*

todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante la sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)

*De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.*

(...)

*En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, **no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**.*

(...)

para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final.*** *Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra, no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 5 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 6 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General de Aviación Civil, por medio del Departamento de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante la sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad

respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En cuanto a la regulación de los espacios, se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó lo siguiente:

*"**Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso**, en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante el artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 2 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

Asimismo, en el artículo 10 de esta norma indica lo siguiente:

*"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.

3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.

4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.

5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.

6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo resaltado no es del original)

IV) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, es menester indicar que mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria número 8-2015 del 28 de enero de 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, el uso en precario del espacio número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para desarrollar la actividad agrícola, con una vigencia hasta el 8 de octubre de 2029, plazo que vence igual a su certificado de explotación.

Ahora bien, según el oficio número DGAC-DA-OF-437-2021 del 21 de diciembre de 2021, emitido por el Departamento de Aeropuertos, en el presente caso se muestra un incumplimiento del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), específicamente, en su artículo número 10, incisos 4, configurándose la irregularidad establecida en el reglamento citado.

En concordancia con lo anterior, se manifiesta que el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, con el fin de que desarrollara la actividad agrícola, en el espacio número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia igual a la de su certificado de explotación y su certificado operativo (CO-AA-007), cuya modalidad es de Servicios de Aviación Agrícola con aeronaves de ala fija en todo el territorio nacional, e indica que dentro de las habilitaciones y especificaciones de operación, parte A – Generalidades, punto 4, se indican las aeronaves autorizadas para realizar dicha actividad, las cuales son matricula TI-ALI, TI-ANW, TI-ANY, TI-AOI, TI-AMM.

Ahora bien, el Departamento de Aeropuertos sustenta técnicamente la solicitud de desalojo administrativo indicando que, de acuerdo con los reportes de vigilancia sobre ocupación de hangares y espacios correspondiente a los meses que van de enero hasta noviembre de 2021, en el hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se evidencia que no se localizan las aeronaves autorizadas en su Certificado Operativo CO-AA-007 citado, ya que en las inspecciones realizadas se señaló la presencia de aeronaves que no se encuentran autorizadas a residir en el hangar de cita, de conformidad con los comprobantes de consulta de las matrículas del Registro Nacional, las cuales son:

1. Las aeronaves de matrícula extranjera N538CF y la N918RZ.
2. La aeronave TI-BFH, propiedad de Global Securitized Investments Ltda, arrendada a la compañía M S Multiservicios del Sur sociedad anónima.
3. La aeronave TI-BHP, propiedad de la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, no se encuentra autorizada en el certificado operativo y no realiza actividad aeronáutica por estar desarmada.

Por otra parte, se indica que en varias ocasiones se encontraron vehículos terrestres estacionados dentro del hangar, acción que no es autorizada, ya que el hangar es para estacionar solo aeronaves.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), la ocupación de la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, incumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 inciso 4, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el hangar permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que, inclusive, la interposición de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o*

conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un incumplimiento por parte del Administrado por mantener su hangar en forma irregular de conformidad con la normativa aplicable, ya que se señaló la presencia de aeronaves en el hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma que no se encuentran autorizadas en su certificado de explotación y su certificado operativo, de conformidad con los comprobantes de consulta de las matrículas del Registro Nacional y el informe de inspecciones realizadas, las cuales son:

1. Las aeronaves de matrícula extranjera N538CF y la N918RZ.
2. La aeronave TI-BFH, propiedad de Global Securitized Investments Ltda, arrendada a la empresa M S Multiservicios del Sur Sociedad Anónima.
3. La aeronave TI-BHP, propiedad de la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, no se encuentra autorizada en el certificado operativo y no realiza actividad aeronáutica por estar desarmada.
4. Y se indica que en varias ocasiones se encontraron vehículos terrestres estacionados dentro del hangar, acción que no es autorizada, ya que el hangar es para estacionar solo aeronaves.

Por todo lo anterior, siendo potestad del Estado, la Dirección General de Aviación Civil mediante este acto inicia el proceso de recuperación del espacio número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual fue permisionado a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración disponer del mismo para que se le dé un uso acorde y legal con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar número 47 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 inciso

4 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 6 de mayo de 2008), ya que se verificó la presencia de aeronaves que no se encuentran autorizadas en su certificado de explotación y su certificado operativo, según el oficio número DGAC-DA-OF-437-2021 del 21 de diciembre de 2021, emitido por el Departamento de Aeropuertos.

2) Otorgar a la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, representada por el señor Carlos Víquez Jara, un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar todas las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho espacio.

4) Notifíquese al señor Carlos Víquez Jara, representante de la compañía Aviación Agrícola sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-006561, en las oficinas de su bufete, ubicadas 550 metros norte de la Embajada de los Estados Unidos de América, o al fax (506) 2231 4344. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 28-2022

Anexo N° 4

No.0098-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:19 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce el escrito de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, en calidad de apoderado generalísimo, mediante el cual informa sobre la suspensión temporal de la ruta: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril de 2022.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución numero 156-2021 del 4 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Frontier Airlines Inc. un certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa. Dicho certificado fue otorgado con una vigencia de cinco años contados a partir de su expedición.

Segundo: Que mediante resolución numero 0025-2022 del 7 de febrero de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

> *"**1.** Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el consecutivo de ventanilla única VU-2969-2021-E del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 1 y hasta el 28 de febrero de 2022. Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19".*

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0522-2022 del 2 de marzo de 2022, el señor Nassar Pérez, en su condición antes citada, informó sobre la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 al 30 de abril de 2022.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0699-2021 del 23 de marzo de 2021, el señor Nassar Pérez, informó sobre la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril de 2022 y hasta nuevo aviso.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-TA-OF-072-2021 del 29 de marzo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el registro VU-0522-2022-E, del 03 de marzo del 2022, donde la compañía Frontier Airlines Inc, informa de la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa a partir del 24 de abril hasta el 30 de abril del 2022".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-TA-OF-093-2021 del 5 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"Conocer y dar por recibido la solicitud VU0699-2022-E, donde la compañía Frontier Airlines Inc, informa de la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa a partir del 24 de abril y hasta nuevo aviso, y se recomienda que esta suspensión se registre por el plazo máximo de un año, en virtud que un plazo por tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación.

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Séptimo: Que, según constancia de no saldo número 061-2022 del 9 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Frontier Airlines Inc, cédula Jurídica número 3-012-485134, se encuentra al día con sus obligaciones. Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 28 de marzo de 2022, se verificó que la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la información de la compañía Frontier Airlines Inc. para la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica. La compañía, justifica la suspensión de dicha ruta a motivos comerciales y del impacto en la industria aeronáutica por el Covid-19.

Importante aclarar que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0522-2022 del 2 de marzo de 2022, la compañía Frontier Airlines Inc. informó sobre la suspensión de la citada ruta, en el período comprendido entre el 24 al 30 de abril de 2022, sin embargo, posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0699-2021 del 23 de marzo de 2022, se informa que la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos-San José, Costa Rica, será del 24 de abril 2022 y hasta nuevo aviso.

Por lo anterior, la suspensión se estaría conociendo por el período más amplio, en este caso del 24 de abril de 2022 y hasta por un año, ya que la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, como lo solicito la compañía, pues contravendría el espíritu de un certificado de explotación

El marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *(...)*
> *4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 24 de abril de 2022.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157.-*** *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-093-2021 del 5 de abril de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó Conocer y dar por recibido la solicitud VU0699-2022-E, donde la compañía Frontier Airlines Inc, mediante el cual informa de la suspensión temporal de la ruta Miami,

Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa a partir del 24 de abril y hasta nuevo aviso, y se recomienda que esta suspensión se registre por el plazo máximo de un año, en virtud que un plazo por tiempo indefinido desnaturaliza el espíritu del certificado de explotación.

En otro orden de ideas, según constancia de no saldo número 061-2022 del 9 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que Frontier Airlines Inc, cédula jurídica número 3-012-485134 se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el 28 de marzo de 2022, se verificó que la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido los escritos identificados con los consecutivos de ventanilla única 0522-2022 del 2 de marzo de 2022 y 0699-2021 del 23 de marzo de 2022, mediante los cuales, el señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa.

2. No obstante, el plazo de suspensión de la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, será efectiva a partir del 24 de abril de 2022 y hasta el 24 de abril de 2023, ya que la ruta no puede estar suspendida por tiempo indefinido, como lo solicitó la compañía Frontier Airlines Inc, pues contravendría el espíritu de un certificado de explotación.

3. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

4. Notifíquese el presente acuerdo al señor Tomás Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No.0099-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:21 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma contra la compañía Aero JP limitada, cédula jurídica número 3-102-138797, representada por el señor Javier Francisco Prada López, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria número 13-2016, celebrada el día 02 de marzo del 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil, aprobó la resolución número 36-2016 que resolvió:

> *"Otorgar a la compañía Aero JP Ltda. cédula de persona jurídica 3-102-138797 (...), la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°41 (actualmente N°44) (...) para brindar actividad aeronáutica privada con una vigencia de 5 años a partir de la notificación del presente acuerdo".*

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-081-2022 del 9 de marzo de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"...dicho permiso de uso del hangar N°44 ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se encuentra vencido desde el 23 de marzo del 2021 y, además, no consta en este Departamento, solicitud de renovación previa a su vencimiento por parte del permisionario Aero JP Ltda.*
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, conveniencia, razonabilidad y economía procesal procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°94 que el mismo incumple con el Reglamento para la asignación de espacios, Decreto Ejecutivo **34849-MOPT**, precisamente en el artículo N°10 por no contar con un contrato de permiso de uso vigente, al no presentar una solicitud de renovación al vencimiento del permiso de uso en precario el cual se encuentra vencido desde el 23 de marzo del 2021, poner a derecho esta situación y, proceder con la recuperación del espacio señalado, salvo un mejor criterio de esa Asesoría Jurídica".*

Tercero: Que mediante correo electrónico del 1° de abril de 2022, el Departamento de Aeropuertos aclaró que *"Evidentemente se cometió un error material por lo que se debe de indicar que el criterio técnico emitido es sobre la situación actual del hangar N°44 permisionado a la empresa Aero JP Ltda., todo lo demás se mantiene incólume".*

Cuarto: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

V) Sobre los hechos

Para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VI) Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el proceso de desalojo administrativo del hangar número 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Aero JP limitada, cédula jurídica número 3-102-138797, representada por el señor Javier Francisco Prada López, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

VII) Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos, sometidos a un régimen especial y fuera del comercio de los hombres.

Es decir, estos bienes se encuentran afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Algunas características más importantes de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio, procesos de desalojo administrativo. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho ante estos bienes (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario sobre ellos.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, mismos que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante la sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derecho alguno frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso en precario no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante la sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante la sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y

puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debemos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al

demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mismos que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, la cual, mediante la sentencia número 2306-91 citada, señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)
De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, ***y sin responsabilidad para la Administración****, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que* ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.*
(...)

En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*
(...)
para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra, no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-

98 del 5 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 6 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General de Aviación Civil, por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

En cuanto a la regulación de los espacios, se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó lo siguiente:

> *"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso, en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien*

dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 2 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

Asimismo, en el artículo 10 de esta norma indica lo siguiente:

*"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

VIII) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía Aero JP limitada, en su condición de operador aeronáutico privado, se encuentra ocupando el hangar 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el desarrollo de una actividad privada, el cual, fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria número 13-2016 del 2 de marzo de 2016.

Ahora bien, según consta en el oficio número DGAC-DA-OF-081-2022 del 9 de marzo de 2022, se denota que la compañía no cuenta con un permiso de uso en precario vigente, pues no presentó una solicitud de renovación previo al vencimiento, el cual, se encuentra vencido desde el 23 de marzo de 2021, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008).

En razón de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), la ocupación de la compañía Aero JP limitada no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el hangar permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que, inclusive, la interposición de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-*** *Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público, por parte de la Administración, en recuperar el hangar 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, fue permisionado a la empresa Aero JP limitada, esto con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración disponer de este y, así, darle un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del hangar número 44 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Aero JP limitada, número de cédula jurídica 3-102-138797, representada por el señor Javier Francisco Prada López, por cuanto, no cuenta con un permiso de uso en precario vigente, pues no presentó una solicitud de renovación previo al vencimiento, el cual, se encuentra vencido desde el 23 de marzo de 2021, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), por lo que dicho espacio es utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la compañía Aero JP limitada un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho hangar.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del hangar en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho espacio para construir.

4) Notifíquese al señor Javier Francisco Prada López, representante de la compañía Aero JP limitada, por medio del correo electrónico jprada@diopsa.co.cr y/o dlegal3@vision.co.cr. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 28-2022

Anexo N° 6

No.0100-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:22 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Torre Laureles sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-303284, para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV.

Resultando

Primero: Que mediante artículo décimo quinto de la sesión ordinaria 23-2017 del 22 de marzo de 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario del terreno número 72 (actual 90) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Torre Laureles sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-303284, para resguardar la aeronave de su propiedad. Lo anterior, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Segundo: Que mediante escrito presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 15 de marzo de 2022, asignándole el número 0605-2022, el señor Juan Guillermo Marín Ramos, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía Torre Laureles sociedad anónima, solicitó la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-101-2022 del 22 de marzo de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó la renovación del permiso de uso en precario del terreno número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Torre Laureles sociedad anónima, señalando textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°90, que no es un espacio para construir, ya que se encuentra un hangar que por sus caracteristicas puede albergar aeronaves, y como se indica mediante la resolución N°49-2017 celebrada el dia 22/03/2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar permiso de uso en precario a la empresa Torre Laureles S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-303284, del terreno N°72 (actualmente N°90), que la misma no presenta una situación irregular para el resguardo de la aeronave matrícula **TIBJV**, aeronave de su propiedad y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al **CETAC** la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior salvo criterio legal en contrario.*
> *(...)"*

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0370-2022 de 28 de marzo de 2022, la Asesoría Jurídica solicitó al Departamento de Aeropuertos realizar una aclaración del oficio número DGAC-DA-OF-101-2022 citado, en cuanto a lo siguiente:

> *"(...)*
> *Se visualiza una inconsistencia en cuanto a la gestión a realizar, dado que se indica "solicitud de renovación del permiso de uso del* ***espacio 90****... ", pero de la lectura del oficio citado se indica lo siguiente:*
>
> *Mediante artículo décimo quinto de la sesión ordinaria N°23-2017, celebrada el día 22 de marzo del 2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar renovación del permiso de uso en precario a la empresa Torre Laureles S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-303284, del terreno N°72 (actualmente N°90), con un área de 284 Mts2, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para la actividad aeronáutica privada por una vigencia de cinco años a partir del 30 de marzo del 2017, para el resguardo de la aeronave matrícula* ***TI-BJV****, aeronave de su propiedad, misma que se encuentra en proceso de inscripción en el Registro de la Propiedad según lo consultado a la Unidad de Registro Aeronáutico.*
>
> *(Lo resaltado no corresponde al original)*
>
> *Posteriormente, el citado oficio señala:*
>
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°90, que no es un espacio para construir, ya que se encuentra un hangar que por sus características puede albergar aeronaves, y como se indica mediante la resolución N°49-2017 celebrada el día 22/03/2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar permiso de uso en precario a la empresa Torre Laureles S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-303284, del terreno N°72 (actualmente N°90), que la misma no presenta una situación irregular para el resguardo de la aeronave matrícula* ***TIBJV****, aeronave de su propiedad y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior salvo criterio legal en contrario".*
>
> *(Lo subrayado no corresponde al original)*
>
> *Por lo anterior, se le solicita indicar claramente a que tipo de asignación corresponde la gestión (asignación de hangar o espacio) de manera que exista claridad en la terminología utilizada y quede establecido en la resolución correspondiente para que no se presenten futuros reclamos del permisionario.*
>
> *(...)"*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-105-2022 del 5 de abril de 2022, el Departamento de Aeropuertos procede a dar respuesta al oficio número DGAC-AJ-OF-0370-2022 citado, indicando lo siguiente:

> *"(...)*
> *De conformidad al Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias N° 20217-MOPT en un aeródromo de primera categoría clase B como lo es el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en el artículo 12. —*
>
> *Los derechos no-aeronáuticos mensuales mínimos para las concesiones en los aeródromos, por metro cuadrado, serán los siguientes:*

Aeródromos de Primera Categoría Clase (B) Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma	
Hangares	2,70
(*)Terrenos destinados a construir hangares	1,33

> *Si bien es cierto, el espacio N°90 es un hangar construido, le correspondió al ocupante su construcción, razón por la cual, originalmente, se le otorgó como terreno destinado a construir hangar.*
>
> *Debido a lo anterior, este Departamento aclara que el permiso de uso en precario a otorgar corresponde a un terreno destinado a construir y no a un hangar.*
> *(...)".*

Sexto: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de marzo de 2022, la compañía Torre Laureles sociedad anónima no se encuentra registrada como patrono ante esa institución, en razón de su actividad comercial, la cual se encuentra señalada en el expediente administrativo.

Sétimo: Que según certificación de no saldo número 113-2022 del 28 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Torre Laureles sociedad anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Torre Laureles sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-101-2022 del 22 de marzo de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°90, que no es un espacio para construir, ya que se encuentra un hangar que por sus características puede albergar aeronaves, y como se indica mediante la resolución N°49-2017 celebrada el dia 22/03/2017, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar permiso de uso en precario a la empresa Torre Laureles S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-303284, del terreno N°72 (actualmente N°90), que la misma no presenta una situación irregular para el resguardo de la aeronave matrícula* ***TIBJV****, aeronave de su propiedad y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, lo anterior salvo criterio legal en contrario.*
> *(...)".*

De la misma manera se debe tomar en consideración la aclaración realizada por el Departamento de Aeropuertos mediante oficio número DGAC-DA-OF-105-2022 de 5 de abril de 2022, el cual indica en lo que interesa lo siguiente:

> *"(...)*
> *De conformidad al Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias N° 20217-MOPT en un aeródromo de primera categoría clase B como lo es el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en el artículo 12. —*
>
> *Los derechos no-aeronáuticos mensuales mínimos para las concesiones en los aeródromos, por metro cuadrado, serán los siguientes:*

Aeródromos de Primera Categoría Clase (B) Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma	
Hangares	2,70
(*)Terrenos destinados a construir hangares	1,33

> *Si bien es cierto, el espacio N°90 es un hangar construido, le correspondió al ocupante su construcción, razón por la cual, originalmente, se le otorgó como terreno destinado a construir hangar.*

Debido a lo anterior, este Departamento aclara que el permiso de uso en precario a otorgar corresponde a un terreno destinado a construir y no a un hangar.

(...)".

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el terreno para construir aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

c) Incendio.
d) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el terreno para construir asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Torre Laureles sociedad anónima, para el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

11) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
12) Revocatoria.
13) Rescisión.
14) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
15) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.

16) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
17) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
18) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
19) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
20) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Torre Laureles sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-303284, representada por el señor Juan Guillermo Marín Ramos, en su calidad de apoderado generalísimo de la citada compañía, la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construcción número 90 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 284 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BJV, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante los oficios números DGAC-DA-OF-0101-2022 del 22 de marzo de 2022 y DGAC-DA-OF-105-2022 del 5 de abril de 2022.

2) Notifíquese a la compañía Torre Laureles sociedad anónima, representada por el señor Juan Guillermo Marín Ramos, en su condición de apoderado generalísimo de la citada compañía, por medio del correo electrónico jgmarin@aeisa.net. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 7

No.0101-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:24 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce proceso de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, representada por el señor Hernán Solís Herrera, cédula de identidad número 2-0128-0190, por el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de marzo de 2008.

Resultandos:

Primero: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 44-2019 del 19 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, para desarrollar actividad privada, así como para albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-AVM.

Segundo: Que mediante el oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-2022-0191 del 14 de marzo de 2022, el Proceso de Tesorería informó a la Asesoría Jurídica sobre la deuda que mantiene la compañía Cacoverydis sociedad anónima con el Consejo Técnico de Aviación Civil por facturas vencidas desde el mes de octubre de 2020, correspondiente al uso de espacio y operaciones aeronáuticas.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0323-2022 de 21 de marzo de 2022, la Asesoría Jurídica realizó una prevención de pago otorgándole a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, un plazo de 5 días hábiles para cancelar las facturas pendientes de pago, sin embargo, continúan morosos.

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

I) Sobre los hechos:

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II) Sobre el fondo del asunto

Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre

el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo*

153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)

*De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

*... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, **no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**...*

*... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, **debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final**. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige **que la revocatoria no sea***

> ***intempestiva***, *condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*
>
> (Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 5 de mayo de 1998, y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 6 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante Dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, recomendó que:

> ***"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso,*** *en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

Por otra parte, en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008) se indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
> *2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.*
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*
> ***6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado**".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

III) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía Cacoverydis sociedad anónima, en su condición de operador aeronáutico para actividad aeronáutica privada y resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-AVM, mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 44-2019 del 19 de junio de 2019, se le aprobó la renovación del permiso de uso en precario del espacio para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Ahora bien, según oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-2022-0191 del 14 de marzo de 2022, el Proceso de Tesorería informó a la Asesoría Jurídica sobre la deuda que mantiene la compañía Cacoverydis sociedad anónima con el Consejo Técnico de Aviación Civil por facturas vencidas desde el mes de octubre de 2020, correspondiente a uso de espacio y operaciones aeronáuticas.

Por esta razón, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0323-2022 de 21 de marzo de 2022, la Asesoría Jurídica realizó una prevención de pago otorgándole a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, un plazo de 5 días hábiles para cancelar las facturas pendientes de pago, sin embargo, continúan morosos, tal y como se muestra en el estado de cuenta a continuación:

Señores:
CACOVERYDIS S.A. (HERNAN SOLIS HERRERA)
3-101-354481

Estimados Señores:
Por este medio se le remite el estado de cuenta al día 31/03/2022 en caso de que haya vencido el período de gracia de la factura, los intereses moratorios se cobrarán a partir de la fecha de recepción de la factura.

Factura	Fecha Emisión	Fecha Entrega	Fecha Venc	Días Vencidos	Monto	Intereses	Total
MRPV202001283	04/09/2020	04/09/2020	04/10/2020	475	31.742,39	12.564,70	44.307,09
MRPV202001450	05/10/2020	05/10/2020	04/11/2020	475	5.849,80	2.315,55	8.165,35
MRPV202001558	30/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	457	9.392,25	3.811,69	13.203,94
MRPV202001605	04/11/2020	05/11/2020	05/12/2020	481	173.013,62	69.349,63	242.363,25
MRPV202001624	05/11/2020	05/11/2020	05/12/2020	481	48.485,80	19.434,72	67.920,52
MRPV202001689	16/11/2020	17/11/2020	17/12/2020	469	9.457,31	3.696,23	13.153,54
MRPV202001724	29/11/2020	30/11/2020	30/12/2020	456	9.386,08	3.566,71	12.952,79
MRPV202001775	02/12/2020	05/12/2020	04/01/2021	451	16.398,00	6.162,92	22.560,92
MRPV202001793	06/12/2020	06/12/2020	05/01/2021	450	47.729,00	17.898,37	65.627,37
MRLB202001116	16/12/2020	16/12/2020	15/01/2021	440	77.224,12	28.315,51	105.539,63
MRLM202000228	22/12/2020	31/12/2020	30/01/2021	425	32.728,16	11.591,22	44.319,38
MRPV202001883	22/12/2020	23/12/2020	22/01/2021	433	18.856,96	6.804,22	25.661,18
MRPV202001896	31/12/2020	31/12/2020	30/01/2021	425	9.517,28	3.370,70	12.887,98
MRPV202100039	05/01/2021	05/01/2021	04/02/2021	420	48.826,80	17.089,38	65.916,18
MRPV202100110	22/01/2021	30/01/2021	01/03/2021	395	18.934,68	6.232,67	25.167,35
MRLM202100018	29/01/2021	29/01/2021	28/02/2021	396	40.790,72	13.460,94	54.251,66
MRPV202100182	05/02/2021	05/02/2021	07/03/2021	389	48.496,80	15.721,05	64.217,85
MRLM202100029	13/02/2021	13/02/2021	15/03/2021	381	9.445,28	2.998,88	12.444,16
MRLM202100040	15/02/2021	15/02/2021	17/03/2021	379	9.445,28	2.983,13	12.428,41
MRPV202100260	28/02/2021	28/02/2021	30/03/2021	366	113.796,60	34.707,96	148.504,56
MRPV202100323	05/03/2021	05/03/2021	04/04/2021	361	48.714,60	14.654,98	63.369,58
MRLB202100460	13/03/2021	13/03/2021	12/04/2021	353	21.134,53	6.217,07	27.351,60
MRPV202100395	25/03/2021	31/03/2021	30/04/2021	335	18.976,92	5.297,72	24.274,64
MRPV202100498	08/04/2021	08/04/2021	08/05/2021	327	48.690,40	13.268,13	61.958,53
MRPV202100568	28/04/2021	30/04/2021	30/05/2021	305	38.241,80	9.719,79	47.961,59
MRLM202100119	29/04/2021	29/04/2021	29/05/2021	306	56.955,92	14.523,76	71.479,68
MRPV202100606	06/05/2021	07/05/2021	06/06/2021	298	28.596,27	7.101,41	35.697,68
MRPV202100660	07/05/2021	07/05/2021	06/06/2021	298	49.009,40	12.170,67	61.180,07
MRLB202100887	12/05/2021	12/05/2021	11/06/2021	293	18.820,17	4.595,26	23.415,43
MRPV202100735	22/05/2021	31/05/2021	30/06/2021	274	38.236,92	8.730,76	46.967,68
MRLB202100956	28/05/2021	28/05/2021	27/06/2021	277	9.433,73	2.177,62	11.611,35
MRPV202100822	08/06/2021	08/06/2021	08/07/2021	266	49.192,00	10.904,23	60.096,23
MRPV202101014	06/07/2021	06/07/2021	05/08/2021	238	49.260,20	9.769,94	59.030,14
MRPV202101207	10/08/2021	10/08/2021	09/09/2021	203	50.548,50	8.551,12	59.099,62
MRPV202101346	06/09/2021	06/09/2021	06/10/2021	176	50.796,00	7.450,08	58.246,08
MRPV202101664	11/11/2021	11/11/2021	11/12/2021	110	52.240,50	4.788,71	57.029,21
MRPV202101829	11/12/2021	11/12/2021	10/01/2022	80	51.999,75	3.466,65	55.466,40
MRPV202200052	10/01/2022	11/01/2022	10/02/2022	49	52.166,25	2.130,12	54.296,37
MRPV202200197	08/02/2022	08/02/2022	10/03/2022	21	52.476,75	916,34	53.395,09
MRPV202200310	24/03/2022	24/03/2022	23/04/2022	0	53.304,75	0,00	53.304,75
			TOTAL		1.618.312,29	428.512,54	2.046.824,83

De lo anterior, se evidencia que la compañía Cacoverydis sociedad anónima mantiene facturas pendientes de pago desde el mes de octubre de 2020, incumpliendo con lo señalado en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento

para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el espacio permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración en recuperar el terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual fue permisionado a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración disponer del mismo para que se le dé un uso acorde con el servicio público establecido.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, así como en la documentación que obra en el expediente administrativo del presente informe:

1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, representada por el señor Hernán Solís Herrera, por la ocupación del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la compañía incumple con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encuentran moroso en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.

2) Otorgar a la compañía Cacoverydis sociedad anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese al permisionario al fax: 2258-3180 y al correo electrónico facturaelectronica@hsolis.com, y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 8

No.0102-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:26 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de asignación de permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-002551, para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía.

Resultando

Primero: Que mediante escrito presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 25 de enero de 2022, asignándole el número 180-2022, la señora Alejandra González Carranza, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima, solicitó autorización de permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-104-2022 del 31 de marzo de 2022, el Departamento de Aeropuertos le indicó a la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima, lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, razonabilidad y economía procesal, procede a la emisión del criterio para una reasignación de permiso de uso en precario, para el resguardo de las aeronaves propiedad dela empresa El Pelón de la Bajura S.A. matrícula TI-AOT, TI-BAG en el hangar ***N°55*** *que cuenta con un* ***área de 225 metros cuadrados,*** *esto con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, por lo que se solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *para que dicho hangar sea reasignado, restando analizar la viabilidad legal para ello, indicando que la actividad a desarrollar es privada y con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

(...)".

Tercero: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal del 1 de abril de 2022, la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima se encuentra al día con sus obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Mixto de Ayuda Social y Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Cuarto: Que según reporte de estado de cuenta del 31 de marzo de 2022, emitido por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima mantenía una factura pendiente de pago la cual había vencido el 19 de marzo de 2022, por este motivo se le

remitió a la citada compañía el oficio número DGAC-AJ-OF-0401-2022 del 1 de abril de 2022, indicándole que debía ponerse al día con el pago de sus obligaciones para continuar el trámite solicitado.

Quinto: Que según certificación de no saldo número 132-2022 del 7 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad*

respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía.

3. En este caso, específicamente, se debe aplicar la recomendación del Departamento de Aeropuertos, emitida mediante el oficio número DGAC-DA-OF-104-2022 del 31 de marzo de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en apego a los principios de eficiencia, oportunidad, razonabilidad y economía procesal, procede a la emisión del criterio para una reasignación de permiso de uso en precario, para el resguardo de las aeronaves propiedad dela empresa El Pelón de la Bajura S.A. matrícula TI-AOT, TI-BAG en el hangar ***N°55*** *que cuenta con un* ***área de 225 metros cuadrados,*** *esto con el objetivo de garantizar un uso adecuado, maximizado, razonable y proporcionado de los recursos públicos, entre ellos el uso en precario de hangares y espacios en Aeropuertos Nacionales, por lo que se solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *para que dicho hangar sea reasignado, restando analizar la viabilidad legal para ello, indicando que la actividad a desarrollar es privada y con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.*

(...)".

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el hangar aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

e) Incendio.
f) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el hangar asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima, para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

21) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
22) Revocatoria.
23) Rescisión.
24) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
25) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
26) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
27) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
28) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
29) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
30) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-002551, representada por la señora Alejandra González Carranza, en su calidad de apoderada generalísima de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del hangar número 55 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es para uso privado y resguardo de las aeronaves matrículas TI-AOT y TI-BAG, las cuales son propiedad de la citada compañía, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-104-2022 del 31 de marzo de 2022.
2) Notifíquese a la compañía El Pelón de la Bajura sociedad anónima, representada por la señora Alejandra González Carranza, en su condición de apoderada generalísima de la citada compañía, por medio del correo electrónico notificacionesGP@grupopelon.com . Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 9

No.0103-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:29 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce adición a la solicitud de renovación del permiso de uso en precario de una fracción del lote para construir número 10, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, requerido por la empresa Helicópteros del Norte sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301.

Resultando

Primero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-020-2021 del 12 de febrero de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Ahora bien, el hangar N°10 está dividido en dos áreas de 260 Mts2 cada uno* ***para un área total de 520 Mts2****, la cual consta en la resolución de permiso de uso en precario, para darle cumplimiento a lo que cita el artículo 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo N°34849-MOPT, el cual indica que:*
>
> *"(...) el permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas persona físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación,* ***un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado****... " (la negrita no es del original)*
>
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°10, además de que ambas empresas forman parte de un mismo Grupo de Interés Económico (GIE), que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso* ***PU.32-2010*** *en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-038-2022 del 2 de febrero de 2022, el Departamento de Aeropuertos adicionó el oficio citado, señalando lo siguiente:

> *"... se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BET de la empresa Helicópteros del Norte S.A. y la aeronave matrícula TI-TVC de la empresa Helicópteros del Norte S.A. para desarrollar actividad de uso privado.*

(...)

En función de lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, elaborar para la empresa Helicópteros del Norte S.A., dos resoluciones, uno para el hangar N°10 y..., Para el hangar N° 10, que es de uso privado, con un área de 260 Mts2, se autoriza la aeronave TI-TVC y..., ambos espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Tercero: Que mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 21-2022 del 21 de marzo de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 69-2022 de las 17:50 horas del 21 de marzo de 2022, mediante la cual, se resolvió lo siguiente:

*"**1)** Otorgar a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-006829, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante los oficios número DGAC-DA-OF-087-2021, del 10 de marzo del 2021 y DGAC-DA-OF-038-2022, del 02 de febrero del 2022.*

***2)** Notifíquese a la empresa Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima, representada por el señor Picado Cozza, en su condición indicada, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos".*

Cuarto: Que en la resolución número 69-2022 citada, se omitió hacer referencia al área restante del lote para construir número 10 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, es decir, 260 metros cuadrados, por lo cual, es necesario hacer una adición a la resolución de cita.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I) Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II) Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación,

cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas fisicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa Helicópteros del Norte sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del lote para construir número 10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, esto con el fin de utilizarlo para actividad privada, cuya vigencia es de 5 (cinco) años a partir de su aprobación.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-020-2021 del 12 de febrero de 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó:

> *"(...)*

Ahora bien, el hangar N°10 está dividido en dos áreas de 260 Mts2 cada uno ***para un área total de 520 Mts2****, la cual consta en la resolución de permiso de uso en precario, para darle cumplimiento a lo que cita el artículo 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo N°34849-MOPT, el cual indica que:*

"(...) el permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas persona físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, ***un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso privado****..." (la negrita no es del original)*

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°10, además de que ambas empresas forman parte de un mismo Grupo de Interés Económico (GIE), que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso* ***PU.32-2010*** *en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Adicionalmente, las emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-038-2022 del 2 de febrero de 2022, mediante el cual, recomendó:

"... se le solicita emitir recomendación al CETAC la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°10 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BET de la empresa Helicópteros del Norte S.A. y la aeronave matrícula TI-TVC de la empresa Helicópteros del Norte S.A. para desarrollar actividad de uso privado

(...)

En función de lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, elaborar para la empresa Helicópteros del Norte S.A., dos resoluciones, uno para el hangar N°10 y..., Para el hangar N° 10, que es de uso privado, con un área de 260 Mts2, se autoriza la aeronave TI-TVC y..., ambos espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

resuelve:

1) Adicionar la resolución número 69-2022 de las 17:50 horas del 21 de marzo de 2022, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, proceder a otorgar a la compañía Helicópteros del Norte sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-076534, representada por el señor René Picado Cozza, portador de la cédula de identidad número 1-0505-0301, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario de una fracción del lote para construir número 10 del Aeropuerto Internacional Tobías

Bolaños Palma, con un área de 260 metros cuadrados, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, toda vez que las compañías Helicópteros del Norte sociedad anónima y Televisora Costa Rica sociedad anónima forman parte de un mismo grupo de interés económico (GIE), que no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que imposibiliten su renovación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficios números DGAC-DA-OF-087-2021 del 10 de marzo de 2021 y DGAC-DA-OF-038-2022 del 2 de febrero de 2022.

2) En todo los demás manténgase incólume la resolución adicionada.

3) Notifíquese a la compañía Helicópteros del Norte Sociedad Anónima, representada por el señor René Picado Cozza, por medio del correo electrónico r.picado@teletica.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 10

No.0104-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:31 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de asignación de permiso de uso en precario del terreno para construir número 75 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-249722, para uso privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS.

Resultando

Primero: Que mediante escrito de 19 de octubre de 2021, el señor Gonzalo Páez Sáenz, portador de la cédula de identidad número 1-570-548, en su condición de representante legal de la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima, solicitó asignación de permiso de uso en precario de un espacio en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar servicio privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS.

Segundo: Que mediante escrito de 30 de marzo de 2022, el señor Gonzalo Páez Sáenz de calidades anteriormente indicadas, manifiesta su aceptación expresa de la asignación ofrecida por el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil del espacio número 75 del Aeropuerto internacional Tobías Bolaños Palma, por lo que solicita emitir el criterio técnico correspondiente.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-121-2022 del 1 de abril de 2022, el Departamento de Aeropuertos indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Que este Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, del terreno destinados a construir que se encuentra libre que sería el N°75 con un área topográfica de 445 Mts2.*
>
> *Por lo tanto, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho terreno para construir sea asignado a la empresa Commander Uno Uno Cuatro S.A., cédula de personería jurídica número 3-101-249722, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación y que la misma se encuentra al día con la Administración y las Instituciones Públicas, restando analizar la vialidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es de uso privado con una vigencia de 5 años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *(...)".*

Cuarto: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 18 de abril de 2022, la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima no se encuentra inscrita ante esa institución, por lo que se le solicitó vía correo electrónico aclarar esa situación.

Quinto: Que mediante correo electrónico de 18 de abril de 2022, el señor Gonzalo Páez Sáenz, representante legal de la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima, indica lo siguiente:

> *"(...) efectivamente la empresa no está inscrita ante la CCSS ya que está sociedad mantiene la tenencia del avión que es privado. No tenemos certificado comercial u otro que implique contratación de empleados."*

Sexto: Que según certificación de no saldo número 137-2022 del 18 de abril de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 75 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar servicio privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS.
3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-121-2022 del 1 de abril de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Que este Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, del terreno destinados a construir que se encuentra libre que sería el N°75 con un área topográfica de 445 Mts2.

Por lo tanto, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho terreno para construir sea asignado a la empresa Commander Uno Uno Cuatro S.A., cédula de personería jurídica número 3-101-249722, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación y que la misma se encuentra al día con la Administración y las Instituciones Públicas, restando analizar la vialidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es de uso privado con una vigencia de 5 años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

(...)".

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el terreno para construir aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para brindar servicio privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al terreno para construir un uso distinto al autorizado, es decir para para brindar servicio privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico

para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

g) Incendio.
h) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el terreno para construir asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima, para brindar servicio privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS, con una vigencia igual de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

31) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
32) Revocatoria.
33) Rescisión.
34) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
35) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
36) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
37) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
38) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
39) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
40) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-249722, representada por el señor Gonzalo Páez Sáenz, en su calidad de apoderado generalísimo de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 75 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 445 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es para uso privado y albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-COS, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-121-2022 del 1 de abril de 2022.

2) Notifíquese a la compañía Comander Uno Uno Cuatro sociedades anónimas, representada por el señor Gonzalo Páez Sáenz, en su condición de apoderado generalísimo de la citada compañía, por medio del correo electrónico chalomd11@yahoo.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 11

No.0105-2022 Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:42 horas del 25 de abril de dos mil veintidós.

Se conoce Informe de Investigación Preliminar contra la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, cedula jurídica 3-101-576808, por el supuesto incumplimiento generado por no entregar el producto indicado en la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa, derivado de la Contratación Directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "Compras de Productos de Laboratorio".

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante oficio número CETAC-AIA-OF-033-2021 del 9 de marzo de 2021, la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos remitió a la Proveeduría Institucional, la decisión inicial con el objeto de promover una contratación directa para la compra de productos de laboratorio.

SEGUNDO: Que la Proveeduría Institucional y el Proceso de Presupuesto de la Unidad de Recursos Financieros, analizaron y efectuaron las debidas aprobaciones, por lo que se procedió con la publicación de dicha solicitud el 25 de mayo de 2021, generando el proceso de contratación directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compra de productos de laboratorio*".

TERCERO: Que el 27 de mayo de 2021, la Proveeduría Institucional procedió con la apertura de ofertas del proceso de contratación directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compra de productos de laboratorio*", recibiéndose únicamente una oferta.

CUARTO: Que el 18 de junio de 2021, la Proveeduría Institucional procedió con la adjudicación de la contratación directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compra de productos de laboratorio*" a favor de la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, detallándose de la siguiente manera:

> *"(...)*
>
> *Línea 1: 22 Envases Plásticos vacio con tapa; y Línea 2: Guante de Látex (Nitrillo) Talla L (5 Cajas de 100 unidades).*
>
> *(...)".*

QUINTO: Que el contrato denominado "*Compra de productos de laboratorio*" a favor de la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima se notificó mediante el Sistema Integrado de Compras (SICOP), el 29 de junio de 2021, tenía un plazo de entrega de los productos adjudicados de 10 días hábiles, cuyo plazo se vencía el 13 de julio de 2021.

SEXTO: Que la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima entregó el día 13 de julio de 2021, en la Bodega Central de la Dirección General de Aviación Civil, únicamente lo correspondiente a la Línea 2: Guante de Látex (Nitrillo), Talla L (5 Cajas de 100 unidades), cumpliendo así con el plazo para esta parte del contrato.

SEPTIMO: Asimismo, mediante oficio del 13 de julio de 2021, la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima presentó ante la Administración una solicitud de prórroga del contrato citado, de 40 días hábiles para la entrega de la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa, es decir, para la primera semana del mes de setiembre del presente año.

OCTAVO: Que la señora María del Rocío Iturrino Monge, en calidad de Ejecutora Presupuestaria, aprobó el día 19 de julio de 2021, la solicitud de prórroga de 40 días hábiles para la entrega del producto indicado en la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa.

NOVENO: Que la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima solicitó, el día 7 de setiembre de 2021, una nueva prórroga de 35 días hábiles, justificando que el producto indicado en la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa, no había llegado al país por problemas relacionados a la pandemia por el Covid-19, misma que fue rechazada por la Ejecutora Presupuestaria indicando lo siguiente:

> *"No se puede dar prorroga de plazo de entrega de los envases según la solicitud en la carta adjunta, porque la Unidad de Financiero indico que el plazo de entrega no exceda el 05 de noviembre 2021 y Financiero indica también que no pueden dar certificación de contenido presupuestario 2022 debido que el presupuesto 2022 aún no está aprobado".*

DECIMO: Que mediante oficio número DGAC-DFA-PROV-OF-0269-2021 del 16 de noviembre de 2021, el funcionario Olman Durán Arias, jefe de Proveeduría Institucional, solicitó a esta Asesoría Jurídica realizar un procedimiento administrativo en contra de la compañía G y R Grupo Asesores sociedad anónima, por posible incumplimiento de la contratación directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compra de Productos de Laboratorio*", indicando en lo que interesa lo siguiente:

> *"Ahora bien, considera esta Proveeduría Institucional que no existió una justificación válida por parte de la empresa G y R Grupo Asesor S.A. que motivara el incumplimiento presentado en la entrega de los 22 Envases Plásticos vacio con tapa requeridos por la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, por cuanto el oferente al momento que cotizar debió de tener los mismos a disposición y no esperar resultar adjudicado para iniciar con la búsqueda de los artículos, los cuales igualmente no eran productos de muy difícil adquisición ni una cantidad que motivara una razón de atraso en la entrega.*
>
> *En relación con lo anterior, dispone el artículo 99 inciso a.) de la Ley de Contratación Administrativa, que será acreedor de la sanción de apercibimiento al proveedor que sin motivo suficiente incumpla tardíamente con el objeto del contrato, lo cual aparentemente esa conducta se estaría presentando en el presente caso.*
>
> *(...)".*

DECIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior mediante oficio número DGAC-DFA-PROV-0018-2022 del 17 de enero de 2022, el señor Olman Duran Arias, en su condición de repetida cita, indicó en lo que interesa con respecto al caso lo siguiente:

> *"(...)*

En cuanto a la linea 1. 22 Envases plásticos vacíos con tapa al día de hoy no han sido entregados a la administración.

(...)".

DECIMO SEGUNDO: Que en el dictado de esta recomendación se han observado las normas y procedimientos de ley.

I. **Sobre la investigación preliminar, procedimiento administrativo ordinario y debido proceso.**

Antes de que se tome la decisión de iniciar un procedimiento administrativo, como sucede en el presente caso, **existe la posibilidad de que la Administración realice una investigación preliminar que servirá como motivo del acto mediante el cual se ordena iniciar el procedimiento**. En esta etapa –la investigación preliminar– no es necesario participar al administrado en la investigación y recolección de prueba, pero se le deberá poner a su disposición la prueba recabada, una vez que inicie el procedimiento, con el fin de que éste pueda referirse a ella.

En cuanto a la *investigación preliminar*, en la sentencia número 598 de las 17:12 horas del 1 de febrero de 1995, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"... no se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso en perjuicio de la recurrente, toda vez que los actos de investigación que apunta y reclama, constituyen una fase preliminar que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, en el cual podría tenérsele como parte o no; ello constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas, por ello esta Sala no observa que se le haya causado menoscabo a derecho fundamental alguno de Calderón Peñaranda, ya que de iniciarse el procedimiento mencionado, será en el momento procesal oportuno donde pueda manifestarse sobre los hechos que fueran imputados y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan. No obstante, lo anterior, cabe advertir al órgano recurrido, que de iniciarse un proceso disciplinario en perjuicio de aquellos, los medios probatorios que dieron base a la gestión disciplinaria que se interesa, deberán ser evacuados con la necesaria intervención de la recurrente a fin de que se manifieste sobre la procedencia o no de los mismos. Por lo expuesto el amparo resulta improcedente y así debe declararse".

En Costa Rica no se cuenta con una ley o normativa de alcance general que regule el procedimiento y la metodología de cómo efectuar una *investigación preliminar* en la Administración. Incluso, debemos tener presente que su instrucción es facultativa en la Administración, pues no hay normativa que obliga a su ejecución y, en sentido estricto, no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario o sancionador.

Sin embargo, no por ello, la Administración se encuentra imposibilitada de llevar a cabo este procedimiento, por el contrario, la investigación preliminar, como fase previa facultativa para la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales, si bien no resulta obligatoria, sí es necesaria y conveniente, pues de allí surgen los insumos con los que, haciendo un uso responsable de los recursos públicos, posteriormente, se puede

analizar el mérito de instaurar los mecanismos de interposición de responsabilidades hacia los sujetos que eventualmente hayan infringido el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es cierto que esa ausencia de regulación ha provocado una serie de dudas, malentendidos y yerros en la instrucción de investigaciones preliminares, además, ha creado una sensación de inseguridad jurídica por la ausencia de normas claras y precisas sobre el tema de la investigación administrativa, la ausencia de un marco normativo general se ha suplido, en alguna medida, con la aplicación de las siguientes fuentes de normativas:

- Jurisprudencia, especialmente de las Salas Primera, Segunda y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Principios derivados del derecho
- Leyes relacionadas con otras ramas del derecho
- Criterios emitidos por la Procuraduría General y la Contraloría General de la República
- Literatura relacionada con el tema
- Buenas prácticas administrativas

En ese sentido, recordemos que, por vía de jurisprudencia, frente a una práctica administrativa inveterada, se ha reconocido la "*investigación o indagación preliminar*" como una potestad administrativa implícita, la cual podemos conceptualizar bajo la siguiente acepción, dada por la calificada doctrina nacional:

> *"La investigación preliminar se puede definir como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza" (JINESTA op. cit. pág. 302).*
>
> *"Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios (...) o sancionadores. Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo ". (JINESTA, pág. 303)".*

La finalidad de la investigación preliminar es acreditar o desacreditar una situación fáctica presuntamente irregular, generando, en algunas ocasiones, un insumo que pueda servir al órgano competente para que tome acciones en procura del establecimiento de responsabilidades de cualquier tipo, sea administrativa, civil o penal, en caso de que proceda, o para otro tipo de acciones que resulten convenientes para dar respuesta o corregir la situación anómala. Recapitulando, la investigación sirve para diversos fines; entre ellos:

1) Comprobar o desacreditar la existencia de una situación fáctica irregular
2) Identificar a los presuntos responsables
3) Identificar tipos de faltas y sanciones
4) Recabar elementos de prueba
5) Conformar un expediente administrativo

En este sentido, mediante el dictamen número C-082-05 del 24 del de 2005, la Procuraduría General de la República sostuvo lo siguiente:

> *"... es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que puedan constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables. (...) Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base de procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación".*

En síntesis, la actividad de investigación busca determinar qué fue lo que sucedió, quién lo realizó, cómo lo hizo, cuándo y por qué; es una tarea de reconstruir el hecho a partir de la información que se pueda obtener de las distintas fuentes de prueba.

Por su parte, el ***procedimiento administrativo,*** según palabras del tratadista Eduardo Ortiz Ortiz, es *" ... el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir".* (Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de la Administración Pública, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, Colegio de Abogados, San José, Asociación Costarricense de Derecho Público, 1981, página 383).

Dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Al efecto, se establecen dos tipos de procedimiento, el ordinario y el sumario, artículos 308 a 319 y 320 a 326, respectivamente.

La esencia del procedimiento administrativo en general -según se desprende de la lectura del acta 105 de la sesión celebrada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, el 7 de abril de 1970, en el trámite de discusión del proyecto de la Ley General de la Administración Pública- es la siguiente:

> *"... asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Se recogen dos propósitos básicos sobre los que descansan toda la normativa del proyecto enunciados desde el comienzo de esta exposición a saber: 1) el de resolver la contraposición entre autoridad y libertad entre prerrogativa y garantía. Buscando un justo equilibrio entre las necesidades de un procedimiento rápido, ágil y flexible*

indispensable para el funcionamiento eficiente y económico de la Administración y las garantías debidas al administrado sobre las cuales el proyecto no admite transacción salvo casos de excepción, de urgencia que se regulan restrictivamente. 2) En general el de garantizar la vigencia efectiva de los principios de derecho sobre los que se asienta todo el régimen institucional costarricense y que valen no sólo para garantizar intereses legítimos de los administrados sino también cada día más como la condición ... en la defensa del interés público".

Este procedimiento, amén de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas (artículo 39 de la Constitución Política), garantiza la verificación de la verdad real de los hechos a fin de que la Administración resuelva de la mejor manera, el asunto sometido a su decisión.

Desde un inicio, la Sala Constitucional señaló las garantías mínimas del derecho de defensa, aspectos que ha reiterado insistentemente. Refiriéndose al tema del derecho de defensa en materia administrativa, el Tribunal Constitucional ha reseñado lo siguiente:

"El derecho de defensa o derecho al debido proceso en materia administrativa comprende básicamente: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar argumentos y producir prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada". (Sentencia número 15-90 de las 16: 45 horas del 05 de enero de 1990)

En este sentido, el procedimiento administrativo es de cumplimiento obligatorio para la Administración Pública por cuanto:

"... los órganos administrativos actúan sujetándose a reglas de procedimiento predeterminadas, de modo que el cumplimiento de las normas de procedimiento es, por lo tanto, un deber de los órganos públicos ... Esta obligatoriedad general de los procedimientos instituidos resulta indispensable y debe ser mantenida con verdadera obstinación, puesto que las brechas que se abran contra ese principio, al permitir la discrecionalidad o mejor aún la arbitrariedad de la administración en este campo, constituirán ataques dirigidos contra el objeto mismo del procedimiento administrativo, contra sus finalidades de eficiencia, acierto, y corrección y garantía jurídica, instituidas a favor de los administrados". (ESCOLA, Héctor Jorge, Tratado General de Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, páginas 12-27).

El procedimiento administrativo ordinario se aplica dentro de los supuestos que indica el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, el cual textualmente dice lo siguiente:

"1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos: a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente. 2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad".

En cuanto al derecho de defensa y debido proceso, en la sentencia número 5529-93 de las 10:57 horas del 29 de octubre de 1993, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa -debido proceso que consagra el artículo 39 constitucional- debe tener oportunidad de ejercerlo el supuesto responsable de una falta que le pueda deparar una sanción, desde el momento mismo del inicio de las diligencias administrativas levantadas al efecto. Deberá conocer de qué se le acusa, tener intervención en el procedimiento y estar presente en la recepción de toda la prueba testimonial, en su caso, y acceso a la documental, a fin de que pueda proveer su defensa... ".

En esta etapa, es preciso que el órgano competente para dictar el acto final, en este caso, el Consejo Técnico de Aviación Civil, proceda a tomar la decisión de iniciar el procedimiento y designar al órgano director encargado de tramitar el desarrollo de este, invistiéndolo de manera formal de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica requeridas para dar validez a sus actuaciones.

Así las cosas, el órgano director de procedimiento deberá, fundamentalmente, notificar a los interesados de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abre el respectivo procedimiento administrativo, poniendo a su disposición el expediente levantado al efecto, citarlo para una comparecencia oral y privada ante la Administración con un plazo no menor de quince días de antelación, ni mayor a ese plazo, con señalamiento de hora y fecha, hacerle la prevención de señalar lugar para oír notificaciones y de aportar la prueba que considere pertinente, e indicarle los recursos y plazos en que proceden.

En orden a los principios de intimación e imputación de cargos, en la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"... el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento –incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo, por parte del Ministerio Público. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y de esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor".

A mayor abundamiento, en la sentencia número 216-I-98 del 14 abril de 1998, la Sala Constitucional concluyó lo siguiente:

"IV.- El principio de intimación pretende garantizar dos aspectos:
a) que a la persona investigada, se le comuniquen de manera exacta los hechos que dan origen al proceso que se interesa, con la finalidad de que pueda proveer a su defensa, y b) que en el pronunciamiento de fondo se dé una identidad entre lo intimado y lo resuelto. En la especie, no se observa que se haya configurado una violación a este principio en perjuicio del amparado, pues del expediente administrativo que se ha tenido a la vista se desprende que el órgano director del procedimiento, le ha informado de manera clara sobre los hechos que sirvieron de base para iniciar en su contra un proceso disciplinario...".

También, en la sentencia número 2376-98 del 1 de abril de 1998, la Sala Constitucional concluyó lo siguiente:

"El principio de intimación expuesto en dicha sentencia, significa el derecho de ser instruido de los cargos que se le imputan a cualquier persona o personas, y el principio de imputación, el derecho a tener una acusación formal, en el sentido de individualizar al o los imputados que se pretendan someter a proceso, describir en forma detallada, precisa y claramente el hecho que se les acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando incluso los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva".

De otro lado, es de hacer notar que la *" ... obligación de notificar la existencia de un proceso, en el que eventualmente le pueda resultar una responsabilidad -ya sea de carácter judicial o administrativo-, tiene rango constitucional en razón de que ese proceder forma parte del concepto general de debido proceso que establece el artículo 39 de la Carta Fundamental, afirmación que obedece al hecho de que mediante esa vía se garantiza a las personas interesadas que tendrán la oportunidad de proveer a su defensa*". (Sala Constitucional, sentencia número 5348-94 de las 10:21 horas del 16 de setiembre de 1994).

Se acoge así, la garantía de la debida comunicación al interesado, comunicación que se podrá hacer personalmente o por medio de telegrama o carta certificada en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otra dirección exacta del interesado que conste en el expediente o por medio de publicación en el diario oficial La Gaceta (artículos 240 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública). Es menester indicar que la parte tiene la obligación de comunicar a la Administración cualquier cambio en lugar para oír notificaciones.

Por otra parte, el derecho de audiencia (comparecencia oral y privada a que aluden los artículos 218 y 309 de la Ley General de la Administración Pública), tiene como finalidad que el funcionario y su abogado - si considera pertinente contar con patrocinio letrado- puedan intervenir en el proceso, haciendo las alegaciones de hecho y de derecho que consideren oportunas, así como la posibilidad de aportar la prueba que respalde sus afirmaciones y la de combatir los argumentos y pruebas de cargo.

Sobre el particular, el jurista español Jesús González Pérez, en su obra "*EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL*", afirma que la citada audiencia da al interesado la posibilidad de aportar al expediente su versión de los hechos (en la doble versión fáctica y jurídica) que, como elemento de juicio más, resulta en todo caso indispensable para que la autoridad disidente resuelva conociendo los datos o argumentos que legalmente pueda aportar el administrado con la finalidad de contrarrestar una prueba o posición prima facie o presuntivamente se manifiesta para el de forma adversa.

Es decir, la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes, misma que por su naturaleza puede ser renunciada por ella - así como cualquier otro aspecto del procedimiento, - verbigracia, la interposición de recursos- si lo estima necesario para proteger sus derechos e intereses, como derivación de la garantía contenida en el artículo 39 de la Carta Magna que señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

En este sentido, en la sentencia número 126-96 de las 15:57 horas del 9 de enero de 1996, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"II.- En el procedimiento administrativo, que tiene como objeto más importante la verificación de la verdad real de los hechos (artículo 214.2 de la Ley General de Administración Pública), las partes interesadas tienen derecho a una comparecencia oral y pública con la Administración, en la que "se ofrecerá y recibirá en lo posible toda la prueba, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas, de conformidad con la ley" (artículo 218 ídem). Es decir, que la audiencia oral y pública es el medio idóneo que contempla la ley, para el ejercicio de la más amplia defensa de las partes, que por su naturaleza, puede ser renunciada por ella, si lo estima necesario para proteger sus derechos e intereses, como derivación de la garantía contenida en el artículo 36 de la Constitución Política que señala que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. III.- Ahora bien. Para el caso del procedimiento administrativo, tal y como lo dispone el artículo 248 de la Ley General de Administración Pública: "1. El órgano que dirige el procedimiento podrá citar a las partes o a cualquier tercero para que declare o realice cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final". 2. El citado podrá hacerse venir por la fuerza pública, si no compareciere a la primera citación." Si bien es cierto, este artículo no hace la diferencia con respecto a quiénes pueden ser citados, debe interpretarse que los llamados a declarar o simplemente a comparecer, lo son en sus condición de parte interesada, llamada para que ejerza su derecho a la defensa, y por lo tanto esa citación constituye un medio de defensa, razón por la cual, si no desean presentarse, están simplemente renunciando a un derecho que de por sí les asiste. Esta Sala no puede tolerar de ninguna forma que a un ciudadano se le amenace con restringir su libertad ambulatoria por el hecho de que voluntariamente decida renunciar a ejercitar un derecho. La posibilidad que tiene la Administración para traer por medio de la Fuerza Pública a cualquier persona para los efectos del artículo supra citado, debe entenderse que se refiere a los testigos o terceras personas, pero de ninguna manera a las partes que vayan a hacer uso de un derecho de defensa como parte interesada, de allí que el recurso deba ser declarado con lugar".*

De conformidad con el inciso 1) de la norma 315 de la Ley General de la Administración Pública, en la audiencia oral y privada se puede llevar a cabo sin intervención de la parte en el caso de que exista ausencia injustificada. Sin embargo, eso no significa que la parte acepta los hechos, pretensiones, ni pruebas de la Administración o de la contraparte (Sala Constitucional, sentencia número 1299-94 de las 10:54 horas del 8 de marzo de 1994).

A mayor abundamiento, "*el órgano director podrá posponer la comparecencia, si encuentra* defectos *graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible*" (artículo 316 de la Ley General de la Administración Pública). Además, el inciso 3 del artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública

prevé la posibilidad de realizar una segunda comparecencia "*…únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran*".

Finalizada la etapa de la comparecencia oral y privada, el asunto quedará listo para que el órgano decisor dicte el acto final (que debe estar debidamente motivado) dentro del plazo de quince días (artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública). Dicho acto final deberá ser -obviamente- comunicado al administrado, con el fin de que, si no está de acuerdo con la decisión tomada, ejerza su derecho de defensa a través de los recursos ordinarios de revocatoria o reposición y el de apelación, o, el extraordinario de revisión. Valga señalar, que no basta comunicar sólo la parte resolutiva del acto final dictado, sino que es preciso comunicar *in integrum* su contenido.

Una vez instruido el procedimiento, el órgano director debe remitir el expediente al órgano decisor para éste dicte el fallo o acto finales, tal y como lo señala la Ley General de Administración Pública. En términos generales, el procedimiento administrativo concluirá con la decisión final sobre el fondo del asunto planteado.

El procedimiento ordinario deberá concluirse -en principio- en un plazo de dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso a la presentación de la petición del administrado –artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública. No obstante, la Administración podrá prorrogarse por un plazo igual, mediante una resolución razonada que debe ser comunicada formalmente al superior y a las partes -antes de que venza el plazo inicial de los dos meses-, en la cual el órgano director describa los motivos por los que no ha podido realizar los actos previstos en el plazo señalado (artículo 263 Ley General de la Administración Pública).

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen número C-165-96 del 8 de octubre de 1996, resolvió -ante consulta de cuál es momento procesal en que debe contarse el término de los dos meses – lo siguiente:

> *"1.-Si el procedimiento administrativo se realiza a petición de un particular, el inicio del mismo se cuenta a partir de esa petición; 2.- Si la decisión de realizar el procedimiento administrativo es de oficio, el plazo se cuenta a partir del momento del dictado de la resolución administrativa por el Órgano Director que establece el inicio del procedimiento y que normalmente incluye el señalamiento de la hora y fecha para la verificación de la audiencia oral y privada".*

Sobre este tema, en la sentencia número 670-94 de las 15:54 horas del 2 de febrero de 1994, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"No resulta válido, el argumento dado por la recurrente en el sentido de que el atraso en la tramitación del asunto sea imputable al órgano recurrido, toda vez que éste a fin de completar la prueba existente y dar así mayor oportunidad de defensa a la recurrente, solicitó a su superior -de conformidad con los términos del artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el inciso 1) del artículo 263 del mismo cuerpo legal-, suspender el plazo - el cual se entenderá sin perjuicio del establecido en los artículos 261 y 263 de la ley de cita- previsto para dictar resolución final, lo que contó con la anuencia de la Junta y fue de conocimiento de Moreira Alfaro, por ello esta Sala no observa que el proceso no se encuentre adecuado a derecho, ni sea violatorio del artículo 41 Constitucional".*

Es de hacer notar que existe un deber de la Administración de resolver dentro de los plazos previstos en la ley, tratando de lograr un máximo de celeridad y eficiencia con respeto al ordenamiento y a los derechos e intereses del administrado. Si ha mediado culpa del servidor en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra y, si la culpa es grave, responsabilidad civil ante el administrado como de la Administración (artículo 263 de la Ley General de la Administración Pública).

En la sentencia número 2109-98 del 25 de marzo de 1998, la Sala Constitucional se refirió a una situación en la cual había mediado culpa del administrado en la duración o retardo del proceso, en los siguientes términos:

> *"No se encuentra razón en la alegada denegatoria de justicia pronta y cumplida, toda vez que la duración del proceso que nos ocupa hasta el momento ha sido realmente afectada únicamente por las múltiples gestiones que ha presentado el aquí recurrente en el legítimo ejercicio de su defensa, y en cuanto al vicio de legalidad que acusa, por no ser materia propia de esta jurisdicción, se omite pronunciamiento al respecto".*

Por último, como elemento de importancia ha de tenerse en cuenta que el "*incumplimiento total o parcial de las pautas ordenatorias del procedimiento administrativo acarrea sanciones jurídicas reparatorias de la antijuricidad en procura de la salvaguarda de la sanidad del derecho*". (DROMI, José Roberto, El Procedimiento Administrativo, Madrid, Editorial del Instituto de Estudio de la Administración Local, 1986, página 59).

II. Sobre el derecho sancionatorio administrativo

La potestad sancionatoria es una manifestación del ius puniendi del Estado y, en tal sentido, se informa y nutre de una serie de principios y requisitos que condicionan a la Administración.

Por lo cual, en primer término, tenemos que esta potestad debe ser reconocida expresamente por el legislador, lo anterior, atendiendo el principio de legalidad previsto en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

El principio mencionado supone que las autoridades tienen su actuación limitada a aquello que expresamente les faculte a hacer el ordenamiento jurídico; contrario sensu, tienen prohibido todo aquello que no les esté expresamente autorizado. En este orden de ideas, mediante sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del 1 de julio de mil novecientos noventa y dos, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que*

tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto".

Corolario de lo anterior, tenemos que en tratándose de competencias que desarrollen el ius poniendi estatal, lo requerido es que se describa adecuadamente, por norma de rango legal, los requisitos para su ejercicio, esto especialmente debido a las consecuencias graves que el ejercicio de esta potestad trae para el administrado.

La Ley General de la Administración Pública confirma lo anterior a partir de las siguientes disposiciones:

*"**Artículo 19.-** 1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes. 2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia".*

Asimismo, en materia sancionatoria administrativa, el citado cuerpo normativo dispone lo siguiente:

*"**Artículo 124.-** Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares".*

Partiendo de lo anterior, encontramos que la exigencia de regulación mínima en materia sancionatoria cobra especial importancia en el análisis del caso que nos ocupa, toda vez que esta regulación supone que el procedimiento que se sigue y la sanción final, deben encontrarse formalmente preestablecidos en norma legal.

En lo que respecta al principio de reserva de ley, su manifestación más importante en el tema de la potestad sancionatoria tiene que ver con la necesaria determinación de los elementos indispensables para su ejercicio, proscribiendo el arbitrio de la Administración para su determinación.

Bajo el marco anterior, como elementos indispensables reservados a la ley, encontramos los siguientes: descripción precisa de la conducta típica o supuesto de hecho imputable al administrado; la sanción o consecuencia jurídica negativa que se atribuye como efecto de la comisión de la infracción y, por supuesto, el órgano competente para imponer la sanción ante la comisión de la conducta típica y el procedimiento a seguir para tal ejercicio de la potestad.

Ahora bien, en procura a lo que se viene exponiendo, encontramos que mediante dictamen C-026-2002 del 23 de enero de 2002, la Procuraduría General de la República se manifestó sobre la potestad sancionatoria de la Administración Pública, expresando sobre el particular lo siguiente:

"*Por su afectación a la esfera jurídica de los administradores, la potestad sancionadora, tanto si se trata de una potestad general como de la disciplinaria, no puede sino considerarse una potestad de imperio. Precisamente, una de las razones por las cuales se discutió en el siglo pasado si la Administración debe ser titular de una potestad sancionatoria reside en el carácter exorbitante de la potestad, una prerrogativa que puede afectar el principio de separación de poderes Por dicha circunstancia y por tratarse de una potestad que se ejerce en el ámbito externo de la Administración Pública, la atribución de la potestad debe derivar expresamente del texto de la ley, sin que le sea permitido al operador jurídico derivarla, por*

integración, de sus poderes. Es decir, no puede considerarse una potestad implícita. Pero, además, la competencia sancionadora se atribuye para sancionar determinadas conductas, que el legislador ha tipificado, debiendo entenderse que la autoridad administrativa resulta incompetente para sancionar las conductas no tipificadas. En ese sentido, la competencia no abarca sólo la definición de la autoridad competente para actuar, sino que entraña una delimitación de la actuación administrativa a través de la tipificación de las conductas que deben ser sancionados y de las condiciones para el ejercicio del poder punitivo. Como en otros ámbitos del accionar administrativo, en el régimen sancionatorio la ley debe precisar las condiciones bajo las cuáles la Administración puede ejercitar su competencia Es decir, si bien se reconoce que la potestad sancionatoria administrativa está marcada por un mayor grado de discrecionalidad que la potestad penal, para cumplir con los principios de legalidad y reserva de ley no es suficiente con que se otorgue una potestad para sancionar, sino que la ley debe definir las conductas que van a ser sancionadas en vía administrativa y cómo puede ejercerse la competencia.

Lo antes señalado es uno de los aspectos fundamentales de la regularidad de la potestad sancionadora. Regularidad que se determina no sólo por la competencia sino también por las garantías que su ejercicio debe ofrecer al ciudadano. Más allá del problema de regularidad, que es en el fondo el planteado en la consulta, está el problema de la eficacia tanto de la sanción, como del accionar administrativo. El reconocimiento de un poder sancionador a la Administración se origina en la necesidad de sancionar determinadas conductas que no se consideran muy graves como para sufrir una sanción penal o bien, que deben ser sancionadas mediante mecanismos diferentes a los penales a fin de lograr la preeminencia del interés general en forma rápida y eficaz. Asimismo, se considera necesario dotar a la Administración de un instrumento que asegure el cumplimiento de determinadas regulaciones, falta de lo cual la decisión administrativa -pero también la norma jurídica que la funda- podría devenir letra muerta. Empero, la eficacia no puede ir en detrimento de la legalidad y, por tanto, es al legislador a quien corresponde determinar cómo garantizar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y la función de regulación de las autoridades administrativas. A ello tiende el respeto de los principios del derecho sancionador.

2) Una aplicación de los principios del Derecho Penal sustantivo

La "juridificación" de la potestad sancionadora de la Administración conduce a afirmar que este poder debe regirse por un estricto respeto de las garantías constitucionales en materia sancionatoria, como protección de los derechos de los ciudadanos. En el plano sustantivo, los principios de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad de la norma sancionatoria desfavorable, responsabilidad, proporcionalidad, prohibición de penas perpetúas, y non bis in idem deben ser respetados tanto por el legislador, a quien corresponde otorgar la potestad, establecer las infracciones y las sanciones, como por la Administración que debe sancionar. Pero, además, se determina la aplicación de las garantías procesales, por ende, los principios y reglas que conforman el debido proceso: derecho de defensa, presunción de inocencia, demostración de culpabilidad, el derecho a ser informado de los hechos, derecho de audiencia, derecho a no declarar contra si mismo, etc".

Conforme el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones.

La imposición de un régimen sancionatorio incide directa y fuertemente sobre la esfera jurídica de las personas y, por ende, sobre su libertad. El principio de reserva de ley significa que la regulación de los derechos fundamentales de las personas no puede quedar al arbitrio de la Administración y, por ende, deben ser normados por la ley.

Se sigue de ello, la imposibilidad de la Administración de sancionar en ausencia de una ley que tipifique sanciones e infracciones, así como la inconstitucionalidad de una simple habilitación a la Administración por norma de rango legal si no va acompañada del contenido material indispensable, sea la tipificación de los ilícitos y las sanciones. Ergo, la ley que crea el régimen sancionador no puede ser una simple norma de remisión o contener descripciones imprecisas de las infracciones que pretende sea sancionadas.

El principio de tipicidad, derivación directa del principio de legalidad, su "*manifestación más profunda*" requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley (Sala Constitucional, sentencia número 8193-2000 de 15:05 horas del 13 de septiembre de 2000). Al respecto, en dicha sentencia, la Sala Constitucional manifestó que la exigencia de predeterminación normativa de las infracciones y las sanciones correspondientes se proyecta sobre *"... la tipificación de las conductas como tales, y también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, con suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrado"*.

La norma sancionadora no puede ser indeterminada o imprecisa; la necesidad de respetar los principios de legalidad y de seguridad jurídica imponen al legislador claridad y concreción en la definición de los tipos. Por consiguiente, la norma no debe recurrir a la imprecisión o ambigüedad en la definición de los supuestos que enmarcan la sanción administrativa.

La jurisprudencia constitucional hace alusión a esta predeterminación normativa al señalar que la descripción normativa de la conducta sancionable debe ser "*concreta y precisa*", agregando que *"... aun cuando la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un cierto margen de apreciación, son inadmisibles las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan a la Administración para actuar con excesivo arbitrio"*.

Esta exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, debe proyectarse sobre la tipificación de las conductas como tales, también respecto de su graduación y escala de sanciones, de modo que el conjunto de normas aplicables permita predecir, son suficiente certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta al administrad (Sala Constitucional, sentencia número 8193-2000 de cita). Ergo, el administrado debe conocer de antemano cuáles son las consecuencias de su conducta y, por ende, las conductas por las cuales puede ser sancionado.

Tipificar una conducta implica establecer los sujetos, la conducta que se sanciona mediante la definición de la acción u omisión, por medio del empleo de verbos, definición de la sanción que corresponde a cada conducta en forma proporcionada a la sanción. De lo contrario no podría estimarse que la norma legal describa

adecuadamente la conducta reprimida, con el riesgo de que el operador jurídico tendría mayor libertad para determinar si se ha ejecutado o no la conducta que se pretende reprimir.

En la sentencia número 9219-2000 de 15:13 horas del 18 de octubre de 2000, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica "contraria a derecho", es necesario que la conducta ilícita se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las conductas que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal; cuando esto no ocurre, como en el caso en comentario, al faltar el elemento que califica a los verbos, se estaría permitiendo que sea el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva del delito, lo cual es inconstitucional pues atenta contra el principio de legalidad en su faceta de taxatividad del tipo".*

Se violenta el principio de tipicidad cuando la ley deja a la libre apreciación de la Administración la determinación de los elementos para tipificar la infracción administrativa. El principio es que la aplicación del régimen no puede quedar al arbitrio de los criterios de la Administración, sino que estos deben fundarse en criterios objetivos que derivan de la ley.

De lo expuesto anteriormente, se indica, que aun cuando la Administración considere que una determinada conducta es reprobable y que merece ser sancionada, le está prohibido imponer una sanción si la conducta no ha sido tipificada como infracción, ya que de lo contrario incurriría en una creación originaria de ilícitos o bien en una creación por analogía.

III. Sobre el motivo de la presente investigación preliminar

La presente investigación fue solicitada por el señor Olman Duran Arias, Proveedor Institucional de la Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio número DGAC-DFA-PROV-OF-0269-2021 del 16 de noviembre de 2021, en el cual indica que la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima incumplió con el contrato, ya que no entregó en el plazo ofrecido el producto adjudicado.

Según los hechos que constan en el expediente en el Sistema Integrado de Compras (SICOP), la Proveeduría Institucional indicó textualmente con respecto al caso, lo siguiente:

> *"En relación con el trámite de contratación directa 2021CD-000047-0006600001 denominada "Compra de productos de laboratorio", adjudicada a la empresa G y R GRUPO ASESOR SOCIEDAD ANÓNIMA, considera esta proveeduría institucional que se presentó por parte del contratista un posible incumplimiento contractual por la no entrega en el plazo ofrecido de un producto adjudicado lo anterior tomando en cuenta los siguientes hechos que constan en el respectivo expediente en SICOP.*

I. Que el día 09 de marzo del 2021, mediante oficio CETAC-AIA-OF-033-2021, la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos remitió a la Proveeduría Institucional, la decisión inicial con el objeto de promover la contratación de la compra de productos de laboratorio.

II. Que luego de realizadas las debidas aprobaciones por parte de esta Proveeduría y del Proceso de Presupuesto de la Unidad de Recursos Financieros, se procedió con la publicación de esta solicitud el día 25 de mayo de 2021, generando el proceso de Contratación Directa 2021CD-000047-0006600001 denominada "Compra de productos de laboratorio".

III. Que se procedió con la apertura de ofertas del proceso de Contratación Directa 2021CD-000047-0006600001 denominada "Compra de productos de laboratorio", el día 27 de mayo de 2021, recibiéndose únicamente una oferta.

IV. Que el día 18 de junio del 2021 se procedió con la adjudicación de la Contratación Directa 2021CD-000047-0006600001 denominada "Compra de productos de laboratorio" a favor de la empresa G y R Grupo Asesor S.A., detallándose de la siguiente manera: Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa; y Línea 2: Guante de Látex (Nitrillo) Talla L (5 Cajas de 100 unidades)

V. Que el plazo de entrega de los productos adjudicados por parte de la empresa G y R Grupo Asesor S.A. era de 10 días hábiles a partir de la notificación del contrato por SICOP por parte de la Proveeduría Institucional.

VI. Que el contrato se notificó mediante SICOP el día 29 de junio del 2021, cuyo plazo de entrega final era para el 13 de julio del 2021.

VII. Que la empresa G y R Grupo Asesor S.A. entregó el día 13 de julio del 2021 en la Bodega Central de la Dirección General de Aviación Civil, únicamente lo correspondiente a la Línea 2: Guante de Látex (Nitrillo) Talla L (5 Cajas de 100 unidades).

VIII. Que el día 13 de julio del 2021 la empresa G y R Grupo Asesor S.A. presentó una solicitud de prórroga de 40 días hábiles para la entrega de los Envases plásticos para la primera semana del mes de setiembre, lo cual fue aprobado el día 19 de julio del 2021 por la señora María del Rocío Iturrino Monge, en calidad de Ejecutora Presupuestaria de esa Unidad.
IX. Que la empresa G y R Grupo Asesor S.A. solicitó el día 07 de setiembre del 2021 una nueva prórroga de 35 días hábiles, alegando que los envases no han llegado al país por problemas relacionados a la pandemia por el Covid-19, sobre lo cual fue rechazado por la Ejecutora Presupuestaria indicando lo siguiente: "No se puede dar prorroga de plazo de entrega de los envases según la solicitud en la carta adjunta, porque la Unidad de Financiero indico que el plazo de entrega no exceda el 05 de noviembre 2021 y Financiero indica también que no pueden dar certificación de contenido presupuestario 2022 debido que el presupuesto 2022 aún no está aprobado".

X. Ahora bien, considera esta Proveeduría Institucional que no existió una justificación válida por parte de la empresa G y R Grupo Asesor S.A. que motivara el incumplimiento presentado

en la entrega de los 22 Envases Plásticos vacío con tapa requeridos por la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, por cuanto el oferente al momento que cotizar debió de tener los mismos a disposición y no esperar resultar adjudicado para iniciar con la búsqueda de los artículos, los cuales igualmente no eran productos de muy difícil adquisición ni una cantidad que motivara una razón de atraso en la entrega.

XI: En relación con lo anterior, dispone el artículo 99 inciso a.) de la Ley de Contratación Administrativa, que será acreedor de la sanción de apercibimiento al proveedor que sin motivo suficiente incumpla tardíamente con el objeto del contrato, lo cual aparentemente esa conducta se estaría presentando en el presente caso.

(...)".

Por lo antes dicho, la investigación preliminar nace a raíz del supuestos incumplimiento dado por la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, por no entregar ***22 Envases Plásticos vacío con tapa,*** requeridos por la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, la Proveeduría Institucional comunicó a la Asesoría Jurídica que este compañía todavía incumplía con su adjudicación al no entregar dichos bienes, según el oficio número DGAC-DFA-PROV-OF-0018-2022 citado, incumpliendo supuestamente con el 99 inciso a) del artículo de la Ley de Contratación Administrativa.

IV. Normativa aplicable en materia de contratación administrativa y posible sanción

De ser comprobada la supuesta falta por no entregar el producto denominado envases plásticos vacío con tapa, indicado en la línea 1 de la contratación directa citada, y adjudicada a la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, se aplicará el inciso a) del artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 99.-Sanción de apercibimiento.
Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física o jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:
a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.
b) Quien afecte, reiteradamente, el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.
c) Quien deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que se haya requerido garantía de participación.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte c) de la ley N° 8701 del 13 de enero de 2009)
d) (Derogado por el artículo 3° de la ley N° 8701 del 13 de enero de 2009)

(...)".

(La negrita es nuestra)

V. Análisis del caso

El presente asunto se fundamenta en el oficio número DGAC-DFA-PROV-OF-0269-2021 del 16 de noviembre de 2021, emitido por el funcionario Olman Durán Arias, jefe de Proveeduría Institucional, el cual detalló el supuesto incumplimiento de la compañía G y R Grupo Asesores sociedad anónima, que se han generado en la contratación directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compra de Productos de Laboratorio*", en el cual se señala el siguiente incumplimiento:

1. **No entrega del producto de laboratorio por el contratista.**

Supuestamente, el contratista no ha entregado el producto indicado en la *Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa,* de la contratación directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compra de Productos de Laboratorio"*, situación que se mantiene, de conformidado con el oficio número DGAC-DFA-PROV-0018-2022 del 17 de enero de 2022, según consta en el expediente digital del Sistema Integrado de Compras (SICOP) que a efecto se encuentra en la página web www.sicop.go.cr.

En este sentido, el contrato estableció en el plazo de entrega lo siguiente:

> ***"PLAZO DE ENTREGA: 10 días hábiles** a partir de la notificación del contrato por SICOP por parte de la Proveeduría Institucional".*

(La negrita no es del original)

Es decir, el contrato denominado "*Compra de productos de laboratorio*" a favor de la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima se notificó mediante el Sistema Integrado de Compras (SICOP), el 29 de junio de 2021, tenía un plazo de entrega de los productos adjudicados de 10 días hábiles, cuyo plazo se vencía el 13 de julio de 2021. Efectivamente, la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima entregó, el 13 de julio de 2021, en la Bodega Central de la Dirección General de Aviación Civil, únicamente lo correspondiente a la Línea 2: Guante de Látex (Nitrillo) Talla L (5 Cajas de 100 unidades) y presentó ante la Administración una solicitud de prórroga de 40 días hábiles para la entrega de la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa, es decir, para la primera semana del mes de setiembre de 2021, con el fin de concluir con el contrato.

De conformidad con la solicitud de prórroga, la señora María del Rocío Iturrino Monge, en calidad de Ejecutora Presupuestaria, el día 19 de julio de 2021, aprobó la solicitud de prórroga y le otorgó 40 días hábiles para la entrega del producto indicado en la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa.

Sin embargo, la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, al cumplirse con la prórroga otorgada, nuevamente incumple con la entrega del producto faltante de Envases Plásticos, por lo que solicitó a la Administración, el 7 de setiembre de 2021, una nueva prórroga de 35 días hábiles, justificando dicha solicitud en que el producto indicado en la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa, no había llegado al país por problemas relacionados a la pandemia por el Covid-19.

Una vez analizada dicha propuesta, la Administración negó a la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, la solicitud de una nueva prórroga de 35 días hábiles para la entrega del producto citado, siendo que

la Unidad Ejecutora Presupuestaria, justificó una imposibilidad para la misma ya que posterior al 5 de noviembre 2021, no podían dar certificación de contenido presupuestario 2022, para cumplir con lo contratado.

Siendo que, a la fecha, la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima no ha cumplido con su parte del contrato, se evidencia claramente el retraso y supuesto incumplimiento de este, amparado al expediente digital del Sistema Integrado de Compras (SICOP) que a efecto se encuentra en la página web www.sicop.go.cr.

Por lo anterior, y existiendo evidencia de una supuesta falta por no entregar el producto denominado envases plásticos vacío con tapa, indicado en la línea 1 de la contratación directa citada, y adjudicada a la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, se recomienda ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario regulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública para determinar la aplicación del régimen sancionador contemplado en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en el inciso a) del artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa.

Por lo tanto,

El CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL

Resuelve:

5. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario contra la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima, regulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública para determinar la aplicación del régimen sancionador contemplado en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en el inciso a) del artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa, por no entregar el producto indicado en la Línea 1: 22 Envases Plásticos vacío con tapa, derivado de la Contratación Directa 2021CD-000047-0006600001, denominada "*Compras de Productos de Laboratorio*".

6. Determinar la aplicación del régimen sancionador contemplado en la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en el inciso a) del artículo 99 del Reglamento.

7. Nombrar Órgano Director de Procedimiento Administrativo Ordinario al señor Alexander Vega Arce, funcionario de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, con el fin que lleve el debido proceso y realice un procedimiento administrativo ordinario contra a la compañía G y R Grupo Asesor sociedad anónima.

8. Se remite expediente administrativo que consta de 12 folios, así como expediente según consta en el expediente digital del Sistema Integrado de Compras (SICOP) que a efecto se encuentra en la página web www.sicop.go.cr.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil